

ÓRGANO:

CONSEJO GENERAL

DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS IEM-PA-01/2014 E IEM-PA-04/2014, ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL 03, CON SEDE EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA CONTENIDA EN ESPECTACULARES, RELATIVOS A SU INFORME DE LABORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEEM-RAP-039/2014.

FECHA:

31 DE MARZO DE 2015



IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ORDINARIOS IEM-PA-01/2014 E IEM-PA-04/2014, ACUMULADOS, INICIADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO, DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL UNINOMINAL 03, CON SEDE EN ZITÁCUARO, MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA CONTENIDA EN ESPECTACULARES, RELATIVOS A SU INFORME DE LABORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEEM-RAP-039/2014.

Morelia, Michoacán a 31 de marzo del año 2015, dos mil quince.

V I S T O S para resolver los procedimientos administrativos ordinarios IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados, formados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal uninominal 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán, así como del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en promoción personalizada contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares, relativa a informe de labores del citado Diputado Federal; en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-39/2014; y,

ANTECEDENTES:

A) POR LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO IEM-PA-01/2014.

PRIMERO. Con fecha 08 ocho de enero del 2014 dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos del Licenciado JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, en cuanto Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado, consistentes en promoción personalizada contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares, relativa al informe de labores del Ciudadano Silvano

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Aureoles Conejo.

SEGUNDO. El 8 ocho de enero del 2014 dos mil catorce, la entonces Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo previo a la admisión, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenando formar y registrar el expediente bajo clave alfanumérica IEM-PA-01/2014; decretando un periodo de investigación de 40 cuarenta días contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia en la oficialía de partes de esta autoridad electoral; y, ordenando llevar a cabo inspección sobre verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

TERCERO. El 9 nueve de enero del 2014 dos mil catorce, la en aquel tiempo Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo inspección para verificar la existencia y contenido, en su caso, de la propaganda denunciada, para cuyo efecto se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

CUARTO. El 14 catorce de enero del 2014 dos mil catorce, la otrora Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo admitiendo en trámite la denuncia e iniciando el procedimiento ordinario sancionador; se admitieron pruebas al denunciante; y, se ordenó emplazar al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto denunciado, así como al Partido de la Revolución Democrática, como posible responsable por culpa in vigilando.

QUINTO. El 20 veinte de enero del 2014 dos mil catorce, la en aquel momento Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de funcionario autorizado, emplazó al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo clave IEM-PA-01/2014, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte; en esa misma fecha, se notificó al denunciante Partido Revolucionario Institucional, el inicio del citado procedimiento administrativo.

SEXTO. El 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, la entonces Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como al Partido de la

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Revolución Democrática a través de su representante, respectivamente, contestando la denuncia presentada en su contra, dentro del término que para ese efecto les fue concedido; se admitieron pruebas a los denunciados; se ordenó llevar a cabo inspección sobre existencia y contenido de notas periodísticas contenidas en diversas páginas electrónicas, ofrecidas como prueba por el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo; se requirió al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para que dentro del plazo de 3 tres días, exhibiera en original o copia certificada, el o los contratos, así como la o las facturas relativas a la contratación de la publicidad materia de la denuncia; asimismo, se requirió al Director del Centro Municipal de Información Pública del H. Ayuntamiento de Morelia y al Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, respectivamente, para que informaran el nombre de los permisionarios de los espacios publicitarios denominados espectaculares materia de la propaganda denunciada.

SÉPTIMO. El 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, en cumplimiento de acuerdo de esa misma fecha, la en aquel momento señalada Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo inspección sobre existencia y contenido de notas periodísticas contenidas en diversas páginas electrónicas, para cuyo efecto se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

OCTAVO. El 12 doce de febrero del 2014 dos mil catorce, la antes Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, no cumplió con el requerimiento de exhibición de documentos que se le hizo y se ordenó requerirlo de nueva cuenta, para que dentro del término de 3 tres días exhibiera la documentación solicitada; se requirió al Partido de la Revolución Democrática, así como a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para que dentro del término de 3 tres días hábiles, informara si los servicios publicitarios denunciados fueron pagados con recursos del citado partido o del poder legislativo federal, requiriendo en caso afirmativo, en original o copias certificadas, el o los contratos, la o las facturas correspondientes; finalmente, se tuvieron por recibidos oportunamente, oficios del Director del Centro Municipal de Información Pública del H. Ayuntamiento de Morelia, así como del Director

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, respectivamente.

NOVENO.- El 17 diecisiete de febrero del 2014 dos mil catorce, se dictaron medidas cautelares, mediante las cuales se ordenó al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, el retiro de la propaganda denunciada y al Partido de la Revolución Democrática, su coadyuvancia para ello; de igual forma, se concedió término a ambos denunciados tanto para cumplir con las medidas como para informar sobre su cumplimiento.

DÉCIMO. Mediante acuerdo del 24 veinticuatro de febrero del 2014 dos mil catorce, se tuvo a los denunciados realizando diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en este procedimiento, por lo que se ordenó llevar a cabo la inspección sobre verificación de retiro de la propaganda denunciada.

DÉCIMO PRIMERO. En acuerdo del 25 veinticinco de febrero del 2104 dos mil catorce, se tuvo al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, exhibiendo el contrato original de arrendamiento de espacios publicitarios, celebrado el 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece, con la persona moral denominada EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., respecto de los espectaculares materia de la denuncia, así como manifestando que el importe de los citados servicios serían pagados con recursos económicos propios.

De igual forma, en el referido auto se tuvo por recibido el oficio signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual da respuesta al diverso IEM/SG-059/2014; ordenándose agregar en autos para los efectos conducentes.

B) EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO IEM-PA-04/2014.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos del Licenciado JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ, en cuanto Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de Diputado Federal, así como del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del Estado, consistentes en promoción personalizada contenida en diversos espacios publicitarios denominados espectaculares, relativa al informe de labores del citado legislador federal, así como por actos anticipados de campaña.

DÉCIMO TERCERO. El 28 ocho de enero del 2014, dos mil catorce, la entonces Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo previo a la admisión, mediante el cual se tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenando formar y registrar el expediente bajo clave alfanumérica IEM-PA-04/2014; decretando un periodo de investigación de 40 cuarenta días contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia en la oficialía de partes de esta autoridad electoral; y, ordenando llevar a cabo inspección sobre verificación de existencia y contenido de la publicidad denunciada.

DÉCIMO CUARTO. El 29 veintinueve de enero del 2014, dos mil catorce, la en aquel momento Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo inspección para verificar la existencia y contenido, en su caso, de la propaganda denunciada, para cuyo efecto se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. El 30 treinta de enero del 2014, dos mil catorce, la en aquel tiempo Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo admitiendo en trámite la denuncia e iniciando el procedimiento ordinario sancionador; se admitieron pruebas al denunciante; y, se ordenó emplazar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como al Partido de la Revolución Democrática; además, se ordenó dar vista a las partes, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto de la posibilidad de acumular los procedimientos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, por vinculación, al existir identidad entre el denunciado y la materia del pronunciamiento.

DÉCIMO SEXTO. El 4 cuatro de febrero del 2014 dos mil catorce, la otrora Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

funcionario autorizado, emplazó al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento administrativo IEM-PA-04/2014, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte; notificándose en esa misma fecha al Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento.

DÉCIMO SÉPTIMO. El 11 once de febrero del 2014 dos mil catorce, la entonces referida Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, certificó que ninguna de las partes interesadas hizo manifestación alguna, respecto de la posibilidad de acumulación de los procedimientos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, dentro del término que para ese efecto les fue concedido.

DÉCIMO OCTAVO. El 12 doce de febrero del 2014 dos mil catorce, la en aquel momento Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como al Partido de la Revolución Democrática a través de su representante, respectivamente, contestando la denuncia presentada en su contra, dentro del término que para ese efecto les fue concedido; se admitieron pruebas a los denunciados; se hizo constar que ninguna de las partes hizo manifestación alguna, respecto de la posibilidad de acumulación de los procedimientos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, dentro del término que para ese efecto les fue concedido; y, se ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, denunciante en el procedimiento IEM-PA-01/2014, la posibilidad de acumulación, concediéndole el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Auto que fue debidamente notificado a las partes con fecha 17 diecisiete de febrero de 2014, dos mil catorce.

DÉCIMO NOVENO. El 25 veinticinco de febrero del 2014 dos mil catorce, se decretó la acumulación de los procedimientos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, por vinculación de la causa, agregándose este último al primero por ser el más antiguo.

C) RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS IEM-PA-01/2014 E IEM-PA-04/2014, ACUMULADOS.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

VIGÉSIMO. El 25 veinticinco de febrero del 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo inspección sobre verificación de retiro de propaganda, ordenado dentro de las medidas cautelares dictadas en el presente procedimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO. En acuerdo del 6 seis de marzo del 2014 dos mil catorce, la en su momento Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó requerir a EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., la exhibición, en original o copia certificada, de la factura emitida con motivo del pago de los servicios publicitarios contratados por el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, respecto de la propaganda denunciada, ampliándose además, el plazo de la investigación por 40 cuarenta días; sin embargo, mediante razón del 7 siete de marzo del año próximo anterior, se hizo constar la inexistencia del domicilio de la citada empresa.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El 7 siete de marzo del 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por cumpliendo a los denunciados con el retiro de la propaganda ordenado, dentro de las medidas cautelares dictadas en este procedimiento.

VIGÉSIMO TERCERO. El 13 trece de marzo del 2014, se determinó solicitar información a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a efecto de solicitarle información sobre si la propaganda denunciada y contratada por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, fue pagada con recursos de ese poder legislativo.

VIGÉSIMO CUARTO. El 20 de marzo del 2014 dos mil catorce, se tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional, haciendo del conocimiento de la en aquel tiempo Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, un hecho superviniente, consistente en propaganda similar a la denunciada, ubicada en la cabecera municipal de Tinguindín, Michoacán, motivo por el cual se determinó llevar a cabo la inspección sobre verificación de existencia y contenido de la misma.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

VIGÉSIMO QUINTO. El 21 veintiuno de marzo del 2014, se llevó a cabo la inspección sobre verificación de existencia y contenido de propaganda en Tinguindín, Michoacán, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente.

VIGÉSIMO SEXTO. En acuerdo del 28 veintiocho de marzo del 2014 dos mil catorce, la otrora señalada Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo al Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, informando que la propaganda materia de denuncia no fue pagada con recursos de ese poder legislativo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El 31 treinta y uno de marzo del 2014 dos mil catorce, ordenó dar vista a los denunciados, a efecto de que dentro del término de 3 tres días, hicieran las manifestaciones que consideraran, respecto de la propaganda ubicada en Tinguindín, Michoacán.

VIGÉSIMO OCTAVO. El 7 siete de abril del 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo a los denunciados desahogando la vista que se les mandó dar mediante proveído del 31 treinta y uno de marzo de la anualidad pasada, quienes manifestaron, esencialmente, que desconocían la propaganda ubicada en Tinguindín, Michoacán, por no haberla contratado, pero que además, la misma ya había sido retirada; en virtud de lo anterior, esta autoridad determinó llevar a cabo inspección sobre verificación del retiro de la citada propaganda.

VIGÉSIMO NOVENO. El 8 ocho de abril del 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la inspección sobre verificación de retiro de la propaganda ubicada en Tinguindín, Michoacán, para cuyo efecto se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que efectivamente la citada propaganda ya había sido retirada.

TRIGÉSIMO.- El 11 once de abril del 2014, dos mil catorce, la antiguamente referida Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró cerrada la investigación y ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 5 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho correspondieran. Auto que fue debidamente notificado a las partes en la misma fecha.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

TRIGÉSIMO PRIMERO. Mediante auto del 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, la antes nombrada Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por formulando alegatos al Diputado Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, respectivamente; haciendo constar que ni el Partido Revolucionario Institucional ni el Partido Acción Nacional comparecieron dentro del término legalmente concedido para expresar alegatos y se dejó el expediente en estado de resolución.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El 18 dieciocho de julio de 2014, dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto aprobó la resolución respecto de los procedimientos administrativos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados, misma que concluyó con los siguientes resolutivos:

TRIGÉSIMO TERCERO. El 24 veinticuatro y 29 veintinueve de julio, ambos del año 2014 dos mil catorce, los Partidos de Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como el Diputado Silvano Aureoles Conejo, impugnaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante recurso de apelación la resolución los procedimientos administrativos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados, referida en el numeral anterior, radicándose en dicho órgano jurisdiccional con las claves TEEM-RAP-19/2014, TEEM-RAP-21/2014 y TEEM-RAP-29/2014, mismos que fueron acumulados.

TRIGÉSIMO CUARTO. El 19 diecinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán aprobó la sentencia de los recursos de apelación números TEEM-RAP-19/2014, TEEM-RAP-21/2014 y TEEM-RAP-29/2014 en el sentido de revolcarla para los efectos ahí precisados, resolución que fue notificada a este órgano electoral mediante oficio TEEM-SGA-414/2014, el mismo día de su aprobación por el Pleno.

TRIGÉSIMO QUINTO. El 22 veintidós de septiembre de 2014, dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución respecto de los procedimientos administrativos IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los recursos de apelación números TEEM-RAP-19/2014, TEEM-RAP-21/2014 y TEEM-RAP-29/2014.

TRIGÉSIMO SEXTO. La resolución descrita en el considerando próximo anterior, fue impugnada mediante recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, resolución que fue revocada en sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-039/2014 de fecha 20 veinte de octubre de 2014, dos mil catorce; siendo notificada al Instituto Electoral de Michoacán con fecha 21 veintiuno del mismo mes y año, teniendo como efectos la sentencia, que esta autoridad administrativa reponga el procedimiento administrativo sancionador, debiendo emplazar en debida forma a la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. de C.V.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Por auto fechado el 27 veintisiete de octubre de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo anterior, ordenó emplazar a la persona moral EMN EMPRENDEDORES, S.A. de C.V., en los términos de ley, a efecto de que haga uso de la garantía de audiencia; dar vista a las partes; así como desahogar la etapa de alegatos y se integre debidamente el expediente.

TRIGÉSIMO OCTAVO. El 30 treinta de octubre del año próximo anterior, se emplaza debidamente a la persona moral EMN EMPRENDEDORES, S.A. de C.V., haciéndole saber el auto de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año en comento, la denuncia y actuaciones que integran este expediente hasta la etapa de alegatos, así como la sentencia recaída al recurso de apelación TEEM-RAP-039/2014.

TRIGÉSIMO NOVENO. Mediante escrito fechado el 4 cuatro de noviembre de 2014, dos mil catorce, presentado el mismo día ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el C. J. Jesús Vargas Arreola, ostentándose como representante legal de la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. de C.V., da contestación a las denuncias que originaron el presente procedimiento, anexando a su libelo, diversos documentos; empero, mediante auto de fecha 5 cinco del mismo mes y año, previo a acordar su escrito de contestación, se le apercibe a efecto de que exhiba copia certificada o documento original, para

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

acreditar la personería que aduce tener, notificándosele por cédula el día 6 seis de noviembre de ese mismo año.

CUADRAGÉSIMO. El 5 cinco de noviembre del año próximo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó un acuerdo mediante el cual se tuvo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, exhibiendo al procedimiento copia certificada de las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, referentes a los juicio de revisión constitucional ST-JRC-8/2014 y ACUMULADO; y, ST-JRC-6/2014, ST-JDC-184 ACUMULADOS.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. El 17 diecisiete de noviembre de la anualidad pasada, mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esta Entidad, se determina que la empresa denominada EMN EMPRENDEDORES, S.A. de C.V., no compareció a desahogar el requerimiento realizado por esta autoridad, consistente en proporcionar la documentación idónea para acreditar su personería, por lo que se ordenó solicitar al Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán, si la empresa en comento se encuentra registrada en sus archivos y, remita datos, así como copia certificada de diversos documentos.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Por acuerdo del 5 cinco de diciembre de 2014, dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo al Jefe del Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán, informando y exhibiendo copia certificada del acta constitutiva de la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. de C.V., así como documentación diversa.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Con fecha 27 veintisiete de febrero del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 5 cinco días, expresaran los alegatos que a su derecho correspondieran. Notificando el referido auto a las partes, el día 28 veintiocho del mismo mes y año.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

CUADRAGÉSIMO CUARTO. El día 11 once de marzo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, dictó auto mediante el cual tuvo al representante del Partido Revolucionario Institucional, por formulando alegatos dentro del expediente en que se actúa; así como también, que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el Diputado Silvano Aureoles Conejo y la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., no comparecieron dentro del plazo legalmente concedido, para el efecto de expresar alegatos; por lo que al concluir la etapa de alegatos se determinó el cierre de instrucción, dejándose el procedimiento en estado de resolución

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN TEEM-RAP-039/2014.

Con fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia respecto del recurso de apelación TEEM-RAP-039/2014, que fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, revocando la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 22 veintidós de septiembre del año próximo anterior, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados.

El tribunal electoral ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictar una nueva resolución conforme a lo siguiente:

Toda vez que este Órgano Colegiado advierte una violación al procedimiento, lo conducente es revocar la resolución controvertida, para reponer el procedimiento llevado a cabo, **exclusivamente**, para los siguientes efectos:

1. **Se emplace a la persona moral denominada EMN EMPRENDEDORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, sustanciándose en

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

consecuencia, con los procedimientos ordinarios sancionadores acumulados que dieron origen a la resolución ahora impugnada.

2. Una vez que haga uso de la garantía de audiencia deberá dar vista a las demás partes en el procedimiento; deberá desahogar la etapa de alegatos e integre debidamente el expediente.
3. En la sustanciación del procedimiento, y en la resolución correspondiente **se determine la posible existencia o no, de una responsabilidad de la persona moral.**

Por lo anterior, este Consejo General emite la presente resolución para los efectos precisados.

SEGUNDO. NORMA APLICABLE Y COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, toda vez que se trata de la resolución de una denuncia presentada por un partido político en contra de un servidor público por hechos que considera vulneran la prohibición de promoción personalizada en propaganda electoral, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 145, 152 fracciones I, XII, XXIX, XXXI y XXXIX, 310, 311 y 315 del Código Electoral del Estado, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

Es pertinente señalar que en la presente resolución, al referirnos al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se trata del publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el treinta de noviembre de dos mil doce, mismo que resulta aplicable al presente caso dado que, a pesar de que a esta fecha ya se encuentra vigente el Código Electoral del Estado publicado el veintinueve de junio de la presente anualidad, su aplicación en este asunto sería en contravención con el principio de no retroactividad de la ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

También sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en que se determinó que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por violación al artículo 134 Constitucional, del rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

TERCERO. MARCO JURÍDICO. El contexto normativo que regula la propaganda gubernamental, la promoción personalizada y la imparcialidad en el uso de recursos públicos, se contiene esencialmente en los artículos que se transcriben a continuación: 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 70, párrafos del noveno al décimo tercero, y 294, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículo 41, fracción III, Apartado C

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 228...

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 13.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

(...)

Artículo 129.

(...)

Los servidores públicos **serán responsables** del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 70.

(...)

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Artículo 294.

Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 y 129 de la Constitución local, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la legalidad, imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la **intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.**

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

Por su parte, el párrafo octavo del referido precepto constitucional impone a los poderes públicos y demás entes oficiales, la prohibición de incorporar a la propaganda que difundan, cualquier elemento tendente a promocionar, en forma personalizada, a servidores públicos.

Asimismo, las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal; en órdenes distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto pueden dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la violación simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

La propaganda personalizada que infringe las prohibiciones constitucionales y legales es aquella cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución; y cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

Respecto a la temporalidad en que se pueden realizar actos de promoción personalizada violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que estos pueden ocurrir aun y cuando no haya iniciado el proceso electoral.

En efecto, se ha sostenido en párrafos precedentes de esta resolución, que la difusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental pueden válidamente relacionarse con un proceso electoral sin que necesariamente se encuentre en desarrollo éste, dado que establecer una regla inmutable para limitar temporalmente tal cuestión resulta inconveniente e inexacto, pues con ello se soslaya el contexto de cada hecho denunciado, así como el contenido de los mensajes y la finalidad que persigan.

Por lo anterior, no debe afirmarse como regla general, que no es factible la realización de actos de promoción personalizada que incidan en el ámbito electoral si no se está desarrollando al momento de su difusión un proceso electoral.

Una primera cuestión que evidencia lo insostenible del criterio es que bastaría con que la promoción personal de un funcionario se efectuara entre dos procesos

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

electorales, esto es fuera de proceso electoral, para que ese simple hecho resultara suficiente para que la autoridad electoral considerara que no incide en la materia electoral.

Tal cuestión, limita el conocimiento de un caso concreto vinculado con la difusión de elementos de promoción personalizada por la temporalidad de su ocurrencia y no por el contenido de los promocionales específicos.

Por tanto, no debe limitarse el análisis de la posible afectación a un proceso electoral a la temporalidad en el desarrollo de este, sino que debe además, analizarse su contenido para efecto de determinar si existe alguna incidencia al proceso electoral.¹

Para determinar que se está en presencia de una falta electoral por violación al artículo 134 constitucional, es menester tener por cierto que la conducta tenga incidencia en el desarrollo de un proceso electoral de manera objetiva y contundente, pues en caso contrario se imputaría una responsabilidad a partir de sospechas o percepciones que no corresponden con una realidad jurídica lo que, de manera clara se traduciría en una violación a las formalidades del procedimiento en perjuicio de los denunciados.

Asimismo, debe tenerse presente que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

No resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello implicaría tener autoridades sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6º, de la

¹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 Y SUP-RAP-32/2011 ACUMULADOS

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.²

Un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Para lo anterior, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

Si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, en el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-33/2009 y SUP-RAP-96/2009.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Respecto a la competencia para la aplicación del artículo 134 en análisis, se ha determinado la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, lo cual se apoya con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán, los artículos 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 70, párrafos del noveno al décimo tercero y 194, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal, pero además, el régimen local de Michoacán establece algunos lineamientos adicionales respecto al tema, los cuales se mencionan enseguida.

En el artículo 129 de la Constitución del Estado en correlación con el 70, párrafo décimo primero, del Código Electoral, se establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, **con independencia del origen de los recursos económicos.**

Asimismo, en el párrafo noveno del artículo 70 del Código Electoral local se establece la prohibición de promoción personalizada para los particulares, esto es la legislación local prevé también dicha restricción expresamente a los ciudadanos en general, con independencia de que no sean servidores públicos, señalando que esa limitante aplicará desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Dentro de la regulación de propaganda gubernamental, en el artículo 70, párrafo décimo segundo, se establecen algunas reglas aplicables a la rendición de informes de labores o de gestión de los servidores públicos, los que deben circunscribirse a la difusión en el ámbito territorial de responsabilidad del servidor público y no exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, así como la prohibición de difundirlo en periodo de campaña electoral.

Por otra parte, el artículo 129, párrafo noveno, de la Constitución local, y el 70, último párrafo del Código Electoral de Michoacán, autorizan a que las infracciones al régimen de propaganda gubernamental y promoción personalizada, sean conocidas y sancionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, de manera pronta y expedita.

En el artículo 294, del Código sustantivo electoral local se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre las que se encuentran las violaciones en materia de propaganda gubernamental, al principio de imparcialidad, entre otras, conductas que de acreditarse, en términos del artículo 305 del mismo ordenamiento, deberá remitirse el expediente respectivo al superior jerárquico del infractor y si no tuviera a la Auditoría Superior del Estado o de la Federación, según sea el caso.

CUARTO. OBJETO DE DENUNCIA. En los escritos de queja presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como por Partido Acción Nacional, respectivamente, se denuncian como hechos irregulares la propaganda difundida a través de diversos espectaculares, alusiva al informe de labores como servidor público del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal uninominal 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán.

Los denunciantes coinciden en considerar que la citada propaganda constituye promoción personalizada por vincular el denunciado su nombre, imagen, cargo público, partido político y el Congreso de la Unión, pues los citados espectaculares contienen el nombre y la imagen del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, su cargo como Diputado Federal, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

como las leyendas: “¡POR MICHOACÁN, TODO!” y “PRIMER INFORME LEGISLATIVO”.

También señalan que la citada propaganda excedió el plazo que la normatividad electoral establece para la difusión de informes de labores, pues el informe fue rendido por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, el 20 veinte de diciembre del 2013 dos mil trece, mientras que la propaganda fue difundida a partir del 12 doce de diciembre del 2013 dos mil trece y permanecía expuesta hasta el 8 ocho de enero del 2014 dos mil catorce, excediendo el plazo establecido por la ley que establece que la difusión de los informes debe hacerse dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Además, consideran que se vulneró la normatividad electoral al difundirse la propaganda en diversos puntos geográficos del Estado de Michoacán, pues esta debió limitarse solo al distrito electoral federal uninominal 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán, por el cual fue electo el citado Diputado Federal.

El Partido Acción Nacional, en particular, considera que se efectuaron actos anticipados de campaña por el Diputado Federal denunciado, por difundir su imagen con el propósito de promoverse para ser candidato próximamente a un cargo de elección popular o cargo público dentro de la administración federal o estatal.

Los quejosos estiman que las conductas denunciadas posiblemente vulnerarían los artículos 41 y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 129, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

QUINTO. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Los quejosos denuncian que, en su concepto, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su carácter de Diputado Federal, incurrió en conductas que violentan los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

relación con lo establecido con el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales³, ya que según los inconformes, en los espectaculares materia de las denuncias acumuladas, alusivos al informe de labores del denunciado, se difundió promoción personalizada del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, pues contienen su imagen, su nombre, su cargo, el partido en el que milita, lo cual hace en distintos puntos geográficos del Estado y no solo dentro del distrito por el cual fue electo, esto es fuera de su ámbito geográfico de responsabilidad, además de que la citada propaganda permaneció expuesta fuera de los términos permitidos por la normatividad electoral para la difusión de informes de labores.

En primer término debe precisarse que en el caso que nos ocupa, esta autoridad electoral no está autorizada legalmente a resolver sobre la supuesta violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en virtud de que dicha disposición regula el ámbito electoral federal.

Se afirma lo anterior, porque, previo a la reforma político-electoral 2014, nuestro sistema electoral tenía dos ámbitos el federal y el estatal, el primero de ellos regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la competencia para resolver posibles infracciones a dicha normatividad compete al otrora Instituto Federal Electoral, mientras que el segundo, es decir, el ámbito estatal se regula por las legislaciones electorales de cada entidad federativa, cuya aplicación e interpretación compete a sus propios órganos electorales locales.

El artículo 3° del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conducentemente dice:

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia...

El artículo 134 de la Ley Suprema establece ámbitos de aplicación diferenciados y no una competencia exclusiva o absoluta a una autoridad u órgano autónomo local o federal para la aplicación de las disposiciones que mandata que igualmente

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008 y vigente hasta el 23 de mayo de 2014.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

conduce a rechazar una interpretación del artículo 228, apartado 5, que dotara al Instituto Federal Electoral de una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de procesos electorales locales y federales, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la Constitución General de la República.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Asimismo, el artículo 228, apartado 5, se encuentra en el capítulo de "las campañas electorales", de modo que su ubicación dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo vincula con los comicios regulados en el mismo código, que son únicamente los de Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, como se establece en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.

De este modo, el referido artículo 228, apartado 5, no es el único que reglamenta el artículo 134 constitucional, sino que también pueden preverlo las legislaciones locales, como de hecho sucede en el Estado de Michoacán, en que su correlativo o similar lo es el artículo 70 del Código Electoral Local.

Además, debe ponerse especial atención en el mandato del último párrafo del artículo 134 constitucional, pues ahí se dispone que las leyes "en sus respectivos ámbitos de aplicación" garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

dos párrafos anteriores, esto es, de los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo.

De este modo, el constituyente hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de aplicación el cumplimiento de dicho mandato.

Lo anterior fue cumplido por el legislador federal en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que necesariamente dicho precepto esté limitado al ámbito de aplicación del propio código que la contiene, que es para las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Por ende, sería inadmisibles asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su "respectivo ámbito de aplicación", lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional.

En congruencia con la posibilidad de que las infracciones al artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, sean reguladas en el ámbito de aplicación de las leyes respectivas, hacia el régimen interior de las entidades federativas y del Distrito Federal, el referido precepto constitucional se encuentra reglamentado en Michoacán en el artículo 70 del Código Electoral Local, que establece las condiciones y parámetros de difusión de los informes de gobierno.

Ahora bien, como la denuncia se presentó contra un legislador federal, debe tomarse en consideración que el numeral 293 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el mismo, "*las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público*".

El subsecuente artículo 294, contiene un catálogo de conductas que constituyen infracciones al régimen electoral, las cuales pueden ser cometidas por las

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

autoridades o los servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier **otro ente público**.

En ese entorno, el diverso 305 del propio ordenamiento jurídico, establece que cuando las autoridades a que se refiere el Código incurran en cualquiera de las causas de responsabilidad previstas en este Ordenamiento, *integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley.*

Aun y cuando del contenido de las disposiciones asentadas no se menciona específicamente como sujetos de responsabilidad a los servidores públicos del orden federal, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de tales artículos, con los diversos que establecen deberes y obligaciones a los actores políticos en materia de propaganda gubernamental, así como con el 134 constitucional se concluye que los servidores públicos federales son sujetos de responsabilidad administrativa electoral en el régimen local.

Lo anterior se sustenta en las siguientes razones: Los servidores Federales son susceptibles de difundir propaganda gubernamental, por no ajustarse a los lineamientos permitidos puede ser ilegal y afectar los procedimientos electorales locales; tales actos de propaganda gubernamental están sujetos a revisión y vigilancia por esta autoridad electoral local que es en términos del artículo 152, en su fracción XXXIX, competente para *“conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código”*, de ahí que la posible vulneración a la legislación electoral por parte de servidores públicos del orden municipal, estatal o federal es susceptible de analizarse por medio del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código.

Máxime que los artículos 293 y 294 del Código dentro de los sujetos que cita se refiere a *“cualquier otro ente público”* sin restringir o acotar el orden local o municipal, por lo que se entienden comprendidos los servidores federales.

Considerar lo contrario, pondría en un plano de desigualdad ante la ley a servidores municipales y locales respecto de los federales, al permitirles a los del

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

orden federal difundir en esta entidad federativa, propaganda gubernamental que no estuviera constreñida a las reglas constitucionales y legales, pues si se considerara que no son sujetos de responsabilidad en materia electoral local, esa sería la consecuencia; lo cual es inadmisibles en el estado constitucional democrático de Derecho, en que el principio de igualdad se erige como uno de sus pilares.

Tampoco se puede considerar que las conductas de los servidores públicos federales que pueden infringir la normativa electoral son del conocimiento exclusivo de la autoridad administrativa electoral federal, ya que ésta es competente para conocer de infracciones de tal tipo de servidores, pero en el campo de las elecciones federales, no de las elecciones locales, a excepción del tema de radio y televisión en que sí tienen competencia exclusiva.

En ese mismo orden de ideas, se tiene presente que la violación al artículo 134 constitucional es competencia de este órgano electoral lo que se advierte de la Jurisprudencia **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**, criterio en el que se advierte que las autoridades electorales administrativas locales deben conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, de ahí que también ello sustenta la conclusión de que los servidores federales son sujetos de responsabilidad en el orden local, ya que el propio artículo 134 señala expresamente el deber de los servidores de los tres órdenes de gobierno de sujetarse a los lineamientos de la propaganda gubernamental y la tesis aludida indica que la violación a dicho artículo 134 constitucional es competencia de las autoridades locales cuando se vincule a un proceso electoral local.

SEXTO. PRUEBAS.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES Y RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la portada o primera plana, así como la página 16A, de un ejemplar del periódico “La Voz de Michoacán”, del 21 veintiuno de diciembre del 2013 dos mil trece, que contiene la publicación relativa al informe legislativo de los Diputados Federales que conforman la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, identificadas con los siguientes títulos, respectivamente: “INFORME LEGISLATIVO. LLAMA SILVANO AUREOLES A SUMARSE POR MICHOACÁN” e “INFORME. LEGISLADORES DEL SOL AZTECA DESTACAN LOGROS”.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la página 8, de un ejemplar del periódico “La Jornada Michoacán”, del 21 veintiuno de diciembre del 2013 dos mil trece, que contiene la publicación relativa al primer informe legislativo de los Diputados Federales que conforman la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, identificada con el siguiente título: “EL PRD, pieza fundamental para el avance de reformas estructurales”.
- 3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la página 12 doce de un ejemplar del periódico “Cambio de Michoacán”, del 21 veintiuno de diciembre del 2013 dos mil trece, que contiene la publicación relativa al primer informe legislativo de los Diputados Federales que conforman la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, identificada con el siguiente título: “Fracción parlamentaria de diputados del PRD dio su Primer Informe Legislativo”.
- 4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 26 veintiséis impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, las cuales obran en hojas anexas al escrito de denuncia presentado por el Partido Revolucionario

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Institucional, visibles a fojas de la 9 a la 34 de las constancias que integran el procedimiento IEM-PA-01/2014, de las cuales se desprenden las imágenes de diversos espectaculares con propaganda alusiva al primer informe legislativo del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.

5. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 3 tres impresiones fotográficas de la propaganda denunciada, las cuales obran en hojas anexas al escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, visibles a fojas de la 19 a la 21 de las constancias que integran el procedimiento IEM-PA-04/2014, de las cuales se desprenden las imágenes de diversos espectaculares con propaganda alusiva al primer informe legislativo del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada del 9 nueve de enero del 2014 dos mil catorce, elaborada por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda, visible a fojas de la 41 a la 68, del expediente IEM-PA-01/2014, de la cual se desprende la existencia y contenido de la propaganda contenida en los espectaculares materia de denuncia.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada del 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, elaborada por la Secretaria General de este Instituto Electoral, visible a fojas de la 102 a la 107, del expediente IEM-PA-01/2014, mediante la cual se hizo constar la existencia y contenido de las siguientes notas periodísticas que impresas ofreció el denunciado Silvano Aureoles Conejo, con su escrito de contestación de denuncia del procedimiento IEM-PA-01/2014:

A) Nota periodística del 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, denominada “Arranca Primer Informe de diputados de PRD por Michoacán”, localizable en la siguiente página electrónica:
[http://www.vozdemichoacan.com.mx/arranca-primer-informe-de-diputados-de-prd-por-michoacan/;](http://www.vozdemichoacan.com.mx/arranca-primer-informe-de-diputados-de-prd-por-michoacan/)

B) Nota periodística del 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, denominada “Arranca Primer Informe de diputados de PRD por Michoacán”,

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

localizable en la siguiente página electrónica:
<http://www.vozdemichoacan.com.mx/arranca-primer-informe-de-diputados-de-prd-por-michoacan/>;

C) Nota periodística del 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, denominada “Rinden legisladores michoacanos del PRD informe de labores”, localizable en la siguiente página electrónica:
<http://www.rotativo.com.mx/noticias/nacionales/214000-rinden-legisladores-michoacanos-del-prd-informe-de-labores/>; y,

D) Nota periodística del 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, denominada “Inicia 1° Informe Legislativo de fracción parlamentaria del PRD por Michoacán”, localizable en la siguiente página electrónica:
<http://www.marmorinforma.com.mx/Morelia/Morelia/Inicia-1-Informe-Legislativo-de-fracción-parlamentaria-del-PRD-por-Michoacan>.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio SCT.6.15.0.2.155/2014, del 6 seis de febrero de 2014 dos mil catorce, signado por el Director General del Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en Michoacán, mediante el cual informa a esta autoridad que en los archivos de esa dependencia no se encontró permiso ni solicitud alguna para la colocación de los anuncios espectaculares ubicados en el distribuidor vial ubicado en la carretera Morelia-Charo, a la altura del recinto ferial y en la carretera Morelia-Zinapécuaro, a la altura del kilómetro 47-100.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio 221/2014, del 11 once de febrero del año próximo pasado, signado por el Director del Centro Municipal de Información Pública del H. Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, mediante el cual informa a esta autoridad que los espacios publicitarios cuya información le fue requerida, no cuentan con permiso ni licencia otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente Municipal del H. Ayuntamiento de Morelia.

10. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato original del 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 156 a la 160, del expediente IEM-PA-01/2014, celebrado entre el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto representante del grupo parlamentario de los

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Diputados Federales del Estado de Michoacán, y la persona moral denominada EMN EMPRENEDORES, S.A. DE C.V., respecto de diversos espectaculares para la difusión del primer informe legislativo de los Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática por Michoacán, cuya ubicación se precisa en el anexo uno del mismo; desprendiéndose de la cláusula 3 de dicho contrato que su vigencia sería del 13 trece al 25 veinticinco de diciembre del 2013 dos mil trece, debiendo ser retirados los espectaculares contratados, a más tardar a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día de su terminación; así como en la cláusula 4 que el precio de los servicios publicitarios sería de \$187,920.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

- 11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada del 29 veintinueve de enero del 2014 dos mil catorce, elaborada por la entonces Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda, visible a fojas de la 25 a la 27, del expediente IEM-PA-04/2014, de la cual se desprende la inexistencia de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional.
- 12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada del 21 veintiuno de marzo del 2014 dos mil catorce, elaborada con motivo de la inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda ubicada en Tinguindín, Michoacán, realizada por el servidor público Carlos Cortés Oseguera, visible a fojas de la 61 y 62, de los expedientes IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014, acumulados.
- 13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio LXII/DGAJ/78/2014, del 24 veinticuatro de marzo del año próximo anterior, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, visible a fojas de la 74 a la 80, de los expedientes IEM-PA-01/2014 e IEM-PA-04/2014 acumulados, mediante el cual informa a esta autoridad que los servicios publicitarios contratados por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, en contrato celebrado con la empresa

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., no fueron pagados con recursos de ese poder legislativo.

14.DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en oficio RPP/DAT/3755/2014, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, firmado por el Jefe del Departamento de Anotaciones y Trámites Procesales del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en Michoacán, mediante el cual informa a esta autoridad que en los archivos de esa dependencia, se encontró inscripción a nombre de la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A DE C.V, así como exhibiendo copia certificada relativa al folio mercantil electrónico número 19546-1, inscripción 5, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2010 dos mil diez, del acta constitutiva de la empresa anteriormente citada.

Los medios de convicción descritos con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 10, obran en autos y constituyen pruebas documentales privadas, en términos del artículo 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán, las cuales al no estar controvertidas y guardar coincidencia con las afirmaciones de las partes hacen prueba plena, acorde al contenido del artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, supletoriamente aplicada conforme al numeral 320 del invocado Código Electoral, en virtud de que este no contiene reglas de valoración de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento sancionador.

Por su parte, las probanzas señalados con los números 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos originales expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, por autoridades federales, estatales o municipales facultados para tal efecto y expedidos por quienes están investidos de fe para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; documentales públicas hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la precitada Ley de Justicia Electoral, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.

Con las pruebas recabadas se acredita que:

- A) **El 20 veinte de diciembre del 2013 dos mil trece**, el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en su calidad de Diputado Federal, **rindió su primer informe legislativo**, en el inmueble conocido como Palacio del Arte ubicado en la avenida camelinas de esta ciudad de Morelia, Michoacán, lo cual se demuestra con las documentales privadas consistentes en las publicaciones de los periódicos “La Voz de Michoacán”, “La Jornada Michoacán” y “Cambio de Michoacán”, respectivamente, del 21 veintiuno de diciembre del 2013 dos mil trece, exhibidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, con su escrito de denuncia; así como con la documental pública consistente en el acta circunstanciada del 28 veintiocho de enero de la anualidad pasada, visible a fojas de la 102 a la 107, del expediente IEM-PA-01/2014, mediante la cual se hizo constar la existencia y contenido de notas periodísticas del 20 veinte de diciembre del 2013 dos mil trece, publicadas en diversas páginas electrónicas, las cuales fueron ofertadas por el citado Diputado Federal al contestar la denuncia.

Lo anterior, fue reconocido por el denunciado al contestar el hecho SEGUNDO de la denuncia, en el cual precisó que el informe fue rendido por los Diputados Federales Michoacanos, emanados del partido de la Revolución Democrática, en su conjunto, dentro de los cuales, desde luego quedó incluido el propio denunciado Silvano Aureoles Conejo.

- B) Que **al 9 nueve de enero del año próximo pasado**, permanecían expuestos los **veintiséis espectaculares** materia de la denuncia, lo cual se corrobora con la documental pública consistente en el acta circunstanciada elaborada por la en aquel momento Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, en esa misma fecha, visible a fojas de la 41 a la 68, del expediente relativo al procedimiento IEM-PA-01/2014; lo que no quedó demostrado es lo sostenido por el denunciante Partido

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Revolucionario Institucional, en el sentido de que la propaganda denunciada fue expuesta desde el 12 doce de diciembre del 2013, dos mil trece, por no contar con medio probatorio alguno para arribar a esa conclusión.

C) Que los espectaculares cuya existencia se hizo constar en la documental pública descrita en el inciso anterior, contienen propaganda alusiva al informe legislativo del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, pues de su lectura se desprenden las siguientes leyendas y mensajes:

- ¡POR MICHOACÁN, TODO!;
- Logramos no pagues IVA en alimentos y medicinas;
- Más de Mil Millones de pesos para infraestructura carretera y empleo temporal;
- Más de 400 mil adultos mayores beneficiados con Pensión Universal y seguro de desempleo;
- Más de 80 millones para infraestructura educativa;
- Más de 80 millones para subsidios agrícolas;
- Logramos no pagues IVA en colegiaturas e hipotecas;
- Eliminación de impuestos IETU e IDE;
- SILVANO AUREOLES; y
- PRIMER INFORME LEGISLATIVO.

Por tanto, la propaganda que nos ocupa es alusiva al primer informe de labores del citado legislador federal al advertirse la leyenda “PRIMER INFORME LEGISLATIVO”, la imagen y el nombre del Diputado Federal Silvano Aureoles, así como diversos mensajes con logros de gestión legislativa y, además, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

D) Que la propaganda denunciada **fue contratada por el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo**, lo cual se justifica con la documental privada consistente en el contrato original del 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 156 a la 160, del expediente IEM-PA-01/2014, celebrado entre el citado Aureoles Conejo, en cuanto representante del grupo parlamentario de los Diputados Federales del Estado de Michoacán,

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

y la persona moral denominada EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., respecto de diversos espectaculares para la difusión del primer informe legislativo de los Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática por Michoacán, cuya ubicación se precisa en el anexo uno del mismo, las cuales coinciden con las ubicaciones hechas constar en el acta circunstanciada descrita en el inciso anterior; desprendiéndose del citado contrato en la cláusula 3 que su vigencia sería del 13 trece al 25 veinticinco de diciembre del 2013 dos mil trece, debiendo ser retirados los espectaculares contratados por la empresa prestadora de los servicios publicitarios, a más tardar a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día de su terminación; así como, en la cláusula 4 que el precio de los servicios publicitarios sería de \$187,920.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

- E) Que del contenido del contrato señalado en el inciso anterior, se acredita un deslinde de responsabilidades entre la empresa y el servidor público, esto es, en su clausulado se delimita cuáles serán los derechos y obligaciones de cada una de las partes, entre ellas la obligación del retiro de la propaganda en la fecha acordada, asumiendo dicha carga la empresa EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V.

- F) En autos no hay constancia que acredite que se hubieren involucrado recursos públicos, por el contrario, al menos de la Cámara de Diputados, lo cual se demuestra con la documental pública consistente en el oficio LXII/DGAJ/78/2014, del 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, visible a fojas de la 74 a la 80, del expediente acumulado, mediante el cual informó a esta autoridad que los servicios publicitarios contratados por el citado Diputado Federal, en contrato celebrado con la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., no fueron pagados con recursos de la Cámara de Diputados.

Además de lo anterior, el propio servidor público Silvano Aureoles Conejo, manifestó a esta autoridad que los servicios publicitarios de los

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

espectaculares materia de la denuncia, serían pagados con recursos económicos propios, según escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad el 24 veinticuatro de febrero del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 152 del expediente IEM-PA-01/2014.

SÉPTIMO. ANÁLISIS SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

Precisado lo anterior y establecida la existencia de los espectaculares materia de la denuncia y su contratación, procede analizar si los mismos vulneran lo dispuesto en alguna disposición constitucional o en lo señalado por el artículo 70 del Código Electoral de Michoacán, con base en los siguientes razonamientos jurídicos.

En primer término es importante dejar establecido que la reforma al artículo 134 constitucional en 2007 tuvo como uno de sus fines establecer un nuevo modelo de comunicación política, que asegurara **mayor equidad de la contienda**. Los cambios introducidos fueron resultado de la experiencia electoral de 2006, principalmente el intento de regular la propaganda gubernamental para **evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones**, en el contenido de la propia exposición de motivos de la iniciativa de reforma se expresó sustancialmente lo siguiente:

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las **regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental**, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales **como en periodos no electorales**.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

La prohibición a las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social durante las campañas electorales, salvo las excepciones de ley, y el **impedimento en todo tiempo para que dicha propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La Sala Superior con relación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, en los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-12/2009, ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad son los bienes jurídicos que se tutelan con la adición de los tres últimos párrafos del artículo 134 constitucional, al respecto en dichas apelaciones se estableció:

Con la reforma al artículo 134 constitucional, se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos, en esta disposición constitucional **se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad**

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

En la última de dichas materias, además, resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de **imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el artículo 134 en comento, los cuales a su vez rigen a los comicios**, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 constitucional.

En el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional referida, se determinó que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor esto es, emitiendo las disposiciones locales que garantizaran el contenido del artículo 134 constitucional.

En Michoacán, se hicieron las adecuaciones pertinentes; dentro de la propaganda gubernamental (género), se considera a los informes de labores o gestión de los servidores públicos (especie), a la propaganda gubernamental *in genere* le aplican las normas y restricciones genéricas previstas en los artículos 134 de la Constitución Federal, 129 de la Constitución Local y 70 del Código Electoral del Estado, pero a la propaganda gubernamental en su vertiente específica de informes de labores, le aplica la norma especial y específica que señala, para el caso de Michoacán, el párrafo doce del artículo 70 referido.

Así, ha quedado establecido que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la regula la propaganda gubernamental y tutela el principio de equidad y el de imparcialidad en la contienda, por lo tanto, las regulaciones legales estatales en materia de propaganda gubernamental protegen

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

los mismos valores, equidad e imparcialidad, por lo tanto, siendo que los informes de labores de los servidores públicos son una especie dentro del género de propaganda gubernamental, las reglas y lineamientos que le rigen, salvaguardan la equidad y la imparcialidad en los procesos electorales, por lo que si se vulnera alguna norma que rige a los informes de labores o gestión, necesariamente se infringen los valores de equidad que tutela dicha norma, y el de **imparcialidad** en el uso de recursos públicos cuando exista prueba de que éstos estuvieron involucrados.

En tanto que el pronunciamiento de este procedimiento se vincula a la difusión de informe de labores de un legislador, es importante dejar establecido que éstos, en el desempeño de su cargo, realizan diversas acciones parlamentarias y de gestoría, teniendo además, el deber de rendir cuentas a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

En efecto, pues **el artículo 8**, primer párrafo, del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, establece **como obligaciones de los diputados y diputadas, el presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores**, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, debiendo enviar copia del mismo a la Conferencia, para su debida publicación en la gaceta.

Por su parte, los ciudadanos tienen derecho a estar informados conforme al artículo 6° Constitucional.

No obstante lo anterior, a diferencia de otro tipo de servidores públicos, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la propia Ley Orgánica del Congreso, prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que regule los términos en que los legisladores federales deban rendir a la ciudadanía su informe de labores.

En ese contexto, la rendición de informes por parte de los legisladores puede asumir diferentes modalidades, por ejemplo el uso de medios de comunicación o eventos multitudinarios, entre otros.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Sin embargo, independientemente de la forma que se adopte para rendir el informe de labores, este debe sujetarse a las restricciones que la normatividad Constitucional y electoral establecen, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, sirve de sustento a este criterio, la Jurisprudencia número 10/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

En lo particular, la propaganda objeto de denuncia es relativa a un informe de labores de un representante popular federal, que si bien es su deber informar a la ciudadanía de su actuar, su difusión se encuentra debidamente regulada y sujeta a diversas restricciones, por lo que, para que la misma se considere legal, debe realizarse, en términos de los párrafos once y doce del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los que imponen al respecto los siguientes requisitos:

1. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
2. No deberá contener nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

3. Los mensajes para difundir los informes de labores **no serán considerados propaganda**, siempre que:
 - a) Su difusión se limite a una vez al año en el ámbito geográfico correspondiente al servidor público;
 - b) Que dicha difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. La difusión no podrá tener fines electorales
5. No podrán difundirse dentro del periodo de campaña electoral, excepto cuando se trate de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta que **el principio de equidad en el proceso electoral es el valor que se protege al establecerse el periodo de difusión de los informes es el artículo 70**, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que es el ordenamiento sustantivo de la materia que regula la renovación de los poderes públicos del estado, lo que implica que al ser una norma netamente electoral, los bienes jurídicos que protege necesariamente son los que pueden tener una repercusión en un proceso electoral; de ahí que se concluya que el acotamiento temporal a la difusión de los informes de labores tiene como finalidad que los ciudadanos puedan ser informados por los servidores públicos sobre sus actividades y gestiones, pero en un lapso cierto, finito y suficiente para tener a su alcance los datos relativos al trabajo de sus representantes populares, sin que ello se traduzca en una sobre exposición de los mismos ante la ciudadanía, que puede verse influenciada en mayor o menor medida con la difusión continua y desordenada de propaganda sobre informes de gestión.

En efecto, la limitante legal sobre el tiempo que puede difundirse el informe de labores de los servidores públicos pretende evitar que se generen desequilibrios en las condiciones que prevalecerán para los actores políticos en el proceso

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

electoral respectivo, de manera que, al indicar un parámetro temporal que acota la difusión de este tipo de propaganda, propicia, en principio, que el proceso electivo correspondiente se desarrolle, en la mayor medida posible, en condiciones de igualdad y equidad para los actores políticos, sean partidos políticos, candidatos de partidos políticos, candidatos independientes, e incluso, genera que los procedimientos de selección interna de candidatos se dé con esa misma base de equidad.

Al respecto, cabe destacar que la limitación de difundir los informes de labores por 13 trece días únicamente, se ubica precisamente en el Capítulo Quinto del Código Electoral local, denominado **DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL**, dicha circunstancia proporciona un elemento adicional para robustecer la conclusión de que la propaganda de los informes de labores que se expone fuera de los lineamientos ahí establecidos, puede tener impacto en el proceso electoral, pues se localiza en el apartado señalado que consta de los artículos 70 a 74 que regulan las campañas electorales, la propaganda electoral, los gastos de campaña, tipos de propaganda, entre otros, todos ellos temas de incidencia directa en los procesos electorales.

La permisión y la restricción de difusión de los informes de labores de servidores públicos se prevén en el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en la siguiente forma:

Los informes anuales de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que** la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

La finalidad que persigue la restricción temporal que establece la disposición de la legislación electoral en el Estado de Michoacán, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, de siete días antes y cinco días después a la realización del

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

informe, es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad, así como el de imparcialidad en aplicación de recursos cuando éstos sean públicos.

En ese sentido, se entiende por **propaganda gubernamental**, tal como lo establece el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la permitida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos, que **deberá tener fines informativos, educativos o de orientación social, y en la misma, los servidores públicos no podrán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada.**

Así, la propaganda institucional o gubernamental, incluidos los informes de actividades de los servidores públicos, será información relacionada con programas que resultan del ejercicio de las políticas públicas y que corresponden a una cuestión de interés público, deberá identificarse el cargo que ostentan, tener expresamente un contenido que guarde relación directa con su labor, esto es, hacer del conocimiento de la ciudadanía determinadas actividades estrechamente vinculadas con sus funciones encomendadas o, en el caso de los legisladores, posiciones políticas llevadas al seno de la legislatura como iniciativas de ley, pero sólo para contribuir a la formación de una opinión pública bien informada y presentar resultados a la ciudadanía de sus gestiones, dentro del parámetro de temporalidad y geográfico que la norma autoriza.

Para que en la propaganda gubernamental resulte lícito el uso de imágenes y nombres de los titulares de los órganos de gobierno, no debe rebasar el marco meramente informativo e institucional, la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, es decir, es permisible el uso de propaganda por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Lo que en realidad constituye una prohibición, es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades o las de la opción política con la que se le identifica, de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de equidad en la contienda.

Esta autoridad considera que el artículo 70, párrafo doce, se debe interpretar en el sentido de que los informes de labores no serán considerados como propaganda gubernamental violatoria del régimen electoral (de cualquiera de los principios que lo rigen) **siempre que**, dicha difusión se lleve a cabo cumpliendo con las restricciones ahí impuestas y que son que se lleve a cabo una vez al año, con cobertura regional en el ámbito geográfico del servidor público que lo presente y que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, condiciones que al incumplirse daría lugar a considerarla como propaganda que vulnera el régimen electoral, que violenta los principios de legalidad y equidad.

La lectura anterior deriva de la literalidad del artículo 70 al establecer en su texto la frase condicionante "*siempre que*", que indica que mientras los mensajes en los medios de comunicación para dar a conocer los informes de labores o gestión se limiten a una vez al año, al ámbito geográfico así como a la temporalidad ahí establecida, no serán considerados propaganda, por lo que interpretando a *contrario sensu* se entiende que lo opuesto a esa disposición se considerará propaganda violatoria de dicho artículo y a los valores que tutela, esto es al de legalidad, equidad y, de ser el caso, el de imparcialidad, si se hubieren utilizado recursos públicos, siempre que dicha propaganda afecte algún proceso electoral

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

en concreto o simplemente por que dicha propaganda se sobreexpuso fuera de los tiempos establecidos por la ley, lo cual debe analizarse en cada caso atendiendo a las circunstancias particulares de cada asunto.

Asimismo, si la propaganda relativa al informe de labores contiene la imagen, el nombre, la voz del servidor público y la misma incumple los parámetros de temporalidad y geografía establecidos se traduce en promoción personalizada ilegal, ya que al exceder los límites de tiempo y espacio territorial, no estaría justificada su difusión y permanencia, y en ese contexto al rebasar los límites referidos pierde la proporcionalidad que debe revestir la propaganda gubernamental con fines informativos.

En concepto de esta autoridad la propaganda que se analiza se considera institucional o gubernamental, pero transgrede las disposiciones legales al haber permanecido expuesta fuera del plazo permitido por la ley.

Al respecto es necesario distinguir que en el régimen jurídico electoral michoacano, se hizo una precisión tratándose de propaganda gubernamental, al indicarse que las restricciones establecidas aplicarían con independencia del origen de los recursos económicos que se hubieren empleado, dicho elemento explícito en la norma local, evidencia que no sólo se pretendió tutelar el uso imparcial de recursos públicos sino sobre todo el principio de equidad en la contienda, esto es, se advirtió que había posibilidad de que algún servidor difundiera propaganda de contenido gubernamental con recursos privados, pero que bajo el argumento de no ser sufragada con recursos públicos pudiera quedar excluida de las restricciones, lo que generaría el desequilibrio que el legislador quiso evitar en la exposición excesiva de los servidores públicos.

Finalmente, cabe aclarar que el objeto de denuncia en el presente asunto se refiere a diversos tópicos, propaganda gubernamental, uso de recursos públicos y promoción personalizada; debe dejarse claro que cada uno de ellos es independiente del otro y no necesariamente tienen vinculación directa, en tanto que puede existir propaganda gubernamental que no implique ni uso de recursos públicos ni promoción personalizada; también puede existir, en otra hipótesis, uso de recursos públicos en propaganda que no sea gubernamental, con o sin

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

promoción personalizada de algún sujeto; asimismo, puede darse la promoción personalizada en propaganda no gubernamental y sin el uso de recursos públicos, por citar algunas posibilidades; en ese sentido, el artículo 70 párrafo noveno contiene la prohibición de promoción personalizada desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral, pero dicha disposición, de ninguna manera debe entenderse aplicable a la propaganda gubernamental por las razones siguientes.

La promoción personalizada está prohibida tanto para servidores públicos como para ciudadanos que no ostentan dicho carácter, el diseño normativo electoral local así lo deja ver, al distinguir incluso en el uso del lenguaje a los sujetos destinatarios de la norma, en el artículo 70, en que alude a “ciudadano” y a “servidores públicos”.

La propaganda gubernamental está regulada específicamente en los párrafos siete, once y doce del artículo 70 del Código, en dichos apartados se señala expresamente las reglas a que deben sujetarse los “servidores públicos” al difundir la misma, en dichas disposiciones se indica restricción temporal al respecto, esto es, se proscribire en tiempo de campaña electoral, con algunas salvedades, y se establece el lapso para difundir los informes de gestión; en ese contexto, el párrafo noveno de dicho artículo señala que **“ningún ciudadano” podrá promocionar su imagen o nombre con la finalidad de obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral**, lo que en concepto de esta autoridad, debe entenderse referido únicamente a los ciudadanos que no tienen el carácter de servidores públicos.

En esa lógica, no quiere decir que los servidores públicos, bajo ese apartado noveno del artículo 70, y dado que no pierden su carácter de ciudadanos, pueden hacer promoción personalizada hasta antes de los seis meses de inicio del proceso electoral, sino que debe entenderse que los servidores públicos tienen sus propios parámetros de temporalidad establecidos en las normas constitucionales y legales, los cuales además atienden a razones y lógicas distintas de las que se toman en cuenta para regular las conductas de los ciudadanos que no tienen una preponderancia o primacía ante los habitantes de cierta localidad por no ser personas públicas.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

No pasa inadvertido para esta autoridad, que no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, así como el temporal.

Esta autoridad administrativa considera que, aún y cuando la citada propaganda institucional en todo caso, deriva de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas a la ciudadanía, los informes de labores de los legisladores de los estados, entre otros servidores públicos, deben considerarse como información pública obligatoria, cuando la difusión de estos rebasa los límites legales establecidos, dicha actuación debe ser sujeta a responsabilidad y sanción.

Con base en los argumentos anteriores, se considera que los hechos denunciados constituyen propaganda infractora de la normatividad electoral, por exceder el tiempo de su difusión, como se expone a continuación.

Los espectaculares cuya existencia se hizo constar en el acta circunstanciada ya descrita y valorada como documental pública, contienen propaganda alusiva al informe legislativo del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, la cual contenía diversos mensajes en presentaciones diferentes, para lo cual se reproduce un ejemplo de cada una de las imágenes contenidas en la citada acta e identificados con los números que respectivamente de indican:

Espectacular # 1

Imagen A

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CARRETERA MORELIA-PÁTZCUARO, CRUCERO A TENENCIA MORELOS. PARADERO GASTRONÓMICO XANGARI, FRENTE A PUENTE VÍAL.
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO! Logramos no pagar IVA en alimentos y medicinas. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014.
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "1".

Espectacular #3



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
-------------------	---------------------

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

UBICACIÓN:	DISTRIBUIDOR VIAL EN PERIFÉRICO REPÚBLICA Y CALZADA LA HUERTA.
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO! Más de Mil Millones de pesos para infraestructura carretera y empleo temporal. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014.
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "3".

Espectacular # 4



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	PERIFÉRICO INDEPENDENCIA ESQUINA CON CALLES DÁTIL Y ALMENDRA, COLONIA LOMAS DE LA HUERTA.
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO! Más de 400 mil adultos mayores beneficiados con Pensión Universal y seguro de desempleo. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014.
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "4".

Espectacular # 6



IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	PERIFÉRICO INDEPENDENCIA NÚMERO 2426, COLONIA AMPLIACIÓN VISTA HERMOSA, EN EL ESTACIONAMIENTO DEL SALÓN DE FIESTAS "EL ÁNGEL", FRENTE A RESTAURAT "LOS CAPORALES".
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO! Más de 80 millones para infraestructura educativa. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014.
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "6".



Espectacular # 14

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	AVENIDA FRANCISCO I MADERO PONIENTE NÚMERO 5200.
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO! Más de 300 millones para infraestructura en agua potable. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR DOBLE VISTA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014.
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "14".



Espectacular # 16

MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA NÚMERO 7815.
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO! Más de 400 mil adultos mayores beneficiados con Pensión Universal y seguro de desempleo. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014.
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "19".

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Espectacular # 19



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	AVENIDA FRANCISCO I. MADERO PONIENTE NÚMERO 7112.
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO! Más de 400 mil adultos mayores beneficiados con Pensión Universal y seguro de desempleo. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014.
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "16".

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Espectacular # 22



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CARRETERA FEDERAL NÚMERO 15 MORELIA-CHARO, DISTRIBUIDOR VÍAL RECINTO FERIAL CHARO.
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO! Eliminación de impuestos IETU e IDE. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "22".

Espectacular # 23



IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

MUNICIPIO:	ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	CARRETERA FEDERAL MORELIA-ZINAPÉCUARO, ALTURA DE "RANCHO EL MIRADOR".
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO!, Logramos no pagues IVA en colegiaturas e hipotecas. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR DOBLE VISTA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA. E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "23".

Espectacular # 26



MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	PERIFÉRICO PASEO DE LA REPÚBLICA SIN NÚMERO.
MENSAJE:	¡POR MICHOACÁN, TODO! Más de 80 millones para subsidios agrícolas. SILVANO AUREOLES. PRIMER INFORME LEGISLATIVO.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR DOBLE VISTA.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	9 DE ENERO DEL 2014.
OBSERVACIONES:	COINCIDE CON LA PROPAGANDA DENUNCIADA. E IDENTIFICADA POR EL DENUNCIANTE COMO FOTOGRAFÍA "26".

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

De la lectura de la propaganda contenida en los espectaculares materia de denuncia, puede advertirse la leyenda “PRIMER INFORME LEGISLATIVO”, así como la imagen y el nombre del Diputado Federal Silvano Aureoles; también es posible apreciar el logotipo del Partido de la Revolución Democrática-del cual es militante el denunciado-, es decir, el sol azteca en negro sobre un fondo amarillo, además de contener esencialmente los siguientes mensajes:

- ¡POR MICHOACÁN, TODO!;
- Logramos no pagues IVA en alimentos y medicinas;
- Más de Mil Millones de pesos para infraestructura carretera y empleo temporal;
- Más de 400 mil adultos mayores beneficiados con Pensión Universal y seguro de desempleo;
- Más de 80 millones para infraestructura educativa;
- Más de 80 millones para subsidios agrícolas;
- Logramos no pagues IVA en colegiaturas e hipotecas;
- Eliminación de impuestos IETU e IDE;
- SILVANO AUREOLES; y
- PRIMER INFORME LEGISLATIVO.

En el particular la propaganda denunciada se excedió el plazo permitido para la difusión de los informes de labores, el cual permite su difusión los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda.

Como quedó demostrado en autos, **el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, rindió su primer informe legislativo el 20 veinte de diciembre del 2013 dos mil trece**, en el inmueble conocido como palacio del arte de esta ciudad de Morelia, Michoacán, de tal manera que tenía el derecho de difundir propaganda relativa al informe de labores dentro del plazo de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha del mismo.

Así las cosas, **el plazo permitido por la legislación** de la materia para la difusión del informe de labores del servidor público denunciado, abarcaba **del 13 trece al 25 veinticinco de diciembre del 2013 dos mil trece**.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de denuncia sostiene que los espectaculares de mérito fueron difundidos a partir del 12 doce de diciembre de 2013 dos mil trece, es decir, un día antes del que la normatividad electoral permitía al citado legislador federal difundir propaganda alusiva a su informe de labores; sin embargo, como se sostuvo en el capítulo relativo al análisis y valoración de las pruebas de esta resolución, el denunciante no aportó probanza alguna para demostrar su afirmación, además de que ni de las pruebas recabadas durante la investigación ni del procedimiento se desprende medio de convicción alguno que sirva de sustento para demostrar que la propaganda denunciada excedió los siete días anteriores al informe en que es permitido difundirla, motivo por el cual se desestima ese argumento.

Por otra parte, como también quedó evidenciado con el acta circunstanciada sobre verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada, elaborada por la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, visible a fojas de la 41 a la 68 del expediente IEM-PA-01/2014, **los 26 veintiséis espectaculares** materia de la denuncia ubicados en diferentes puntos geográficos del municipio de Morelia, Charo y Álvaro Obregón, Michoacán, **permanecían expuestos hasta el 9 nueve de enero** del año próximo pasado, esto es **quince días después del límite legal para su** difusión que era el 25 de diciembre del 2013 dos mil trece, hecho que **por sí mismo constituye** propaganda que **por el tiempo de difusión**, vulnera la normatividad electoral transgrediendo el principio de legalidad que debe regir en la contienda electoral.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral llega a la determinación de que la propaganda del Diputado Silvano Aureoles Conejo, derivada del contenido de los espectaculares que destinó para la difusión de su primer informe legislativo, ya que como propaganda de informe de labores, rebasó el plazo permitido para su exposición, vulneró lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, transgrediendo **el principio de legalidad** que debe regir en materia electoral.

No obsta para resolver lo anterior, el argumento del Diputado Federal Aureoles Conejo, consistente en que la permanencia de la propaganda denunciada no sea un hecho atribuible a su persona, sino a la empresa EMN EMPRENDEDORES,

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

S.A DE C.V., arrendadora de los espacios publicitarios, toda vez que en el contrato de arrendamiento se estableció que ésta retiraría los espectaculares contratados a más tardar a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día 25 veinticinco de diciembre del 2013 dos mil trece, a efecto de no vulnerar la legislación electoral, siendo irrevocable el hecho de la conducta omisa de la prestadora de los servicios publicitarios ante los supuestos requerimientos del arrendatario, porque independientemente de ello, el denunciado debió tomar las medidas pertinentes y eficaces para que se cumpliera con esa obligación.

Lo anterior es así, pues ante la normatividad electoral, el sujeto de responsabilidad lo es en principio el Diputado Federal, según los artículos 293 y 294 del Código electoral del Estado de Michoacán, con independencia de que para el cumplimiento de sus deberes tenga que auxiliarse de terceros a quienes no puede responsabilizar del cumplimiento de normas que le regulan su actuar, en todo caso, debió tomar medidas que le permitieran acatar cabalmente la norma que le imponía el deber de respetar el plazo de difusión de informes, como era el de vigilar que la persona moral a la que contrató para la publicación la retirara en el momento pactado, de lo contrario, sustituir en la tarea del retiro a la empresa, además de ejercitar alguna acción legal en contra de la misma por el incumplimiento de contrato, dar aviso a esta autoridad respecto de dichos hechos, deslindándose públicamente de la permanencia de su propaganda.

Sin embargo, sobre ello no hay constancias en autos ni manifestación alguna que refiera alguna media similar a las mencionadas, por lo que se advierte el consentimiento de la exposición extemporánea de los espectaculares.

En otro orden de ideas, el Partido Acción Nacional, considera que se efectuaron actos anticipados de campaña por el Diputado Federal denunciado, al difundir su imagen con el propósito de promoverse para ser candidato próximamente a un cargo de elección popular o cargo público dentro de la administración federal o estatal.

Según el párrafo cuarto del artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo tercero, de ese mismo numeral, conceptualiza como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Además, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha definido los actos anticipados de campaña como aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese sentido la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que las contiendas electorales se desarrollen bajo el principio de equidad para los contendientes, evitando que un candidato obtenga ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña electoral, lo cual representaría una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del posible aspirante.

Pero además, la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o de campaña, debe tomar en consideración los siguientes elementos:

⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-168/2009.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concepto de esta autoridad administrativa, si bien constituye propaganda de contenido político, no es susceptible de actualizarse acto anticipado de campaña porque no se actualiza el elemento personal esto es, en este momento no es posible determinar objetivamente que haya una aspiración a una candidatura por parte del servidor público denunciado, tampoco hay presentación de plataforma electoral alguna; en ese sentido los actos de campaña para ser considerados como tal, requieren de la acreditación contundente de una aspiración de un sujeto específico a una candidatura cierta, lo que no ocurre en el caso.

Por tanto, se considera infundada la denuncia de actos anticipados de campaña.

Por último, denuncia el Partido Acción Nacional que el Diputado Federal, vulneró la normatividad electoral al difundirse la propaganda del informe legislativo en diversos puntos geográficos del Estado de Michoacán, pues esta debió limitarse solo al distrito electoral federal uninominal 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán, por el cual fue electo el citado Diputado Federal.

De la lectura de los artículos 51, 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende esencialmente, que la Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, cada tres años; que la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

entre los distritos señalados; que la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Por su parte, el artículo 209, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y, que previo a que se inicie el proceso electoral el Consejo General del Instituto determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales, así como, en su caso, la demarcación territorial a que se refiere el artículo 53 de la Constitución.

Mediante acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral CG268/2011, se aprobó mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se dividía el país y su respectiva cabecera distrital, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

A su vez en acuerdo CG28/2005, el Consejo General del mismo Instituto Federal Electoral, aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

En este último acuerdo, se determinó que el Estado de Michoacán se dividiría en doce distritos federales electorales uninominales, teniendo el distrito 03 su cabecera en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.

Ahora bien, como ya quedó establecido, los diputados federales tienen la obligación de presentar un informe anual de labores, por lo que conforme al párrafo doce, del artículo 70, del Código Electoral de la Entidad, para que el informe y su difusión no sean considerados propaganda, deberán entre otros requisitos ya precisados, difundirse en medios de comunicación con cobertura

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

regional correspondiente al ámbito geográfico de **responsabilidad del servidor público**.

En el caso que nos ocupa, el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, resultó electo a ese cargo por el voto mayoritario de los ciudadanos del distrito electoral federal 03, con sede en Zitácuaro, Michoacán, por lo que tiene la obligación de rendir informe de labores ante los habitantes de su distrito.

Sin embargo, debe precisarse que si bien el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, resultó electo por el citado distrito electoral y debe rendir informe ante los ciudadanos del mismo, no menos lo es que **su ámbito de responsabilidad es más amplio**, pues adquirió el cargo de Diputado Federal, como candidato del Partido de la Revolución Democrática, pero con representatividad de los ciudadanos del Estado de Michoacán, lo que se confirma inclusive porque uno de los requisitos para ser diputado federal es ser originario del Estado que representa, según la fracción III, del artículo 55, de la Constitución General.

Y es que el carácter federal de dicho cargo de representación popular trae como consecuencia que sus actividades legislativas repercutan en el ámbito estatal de Michoacán, y no solo del distrito por el cual resultó electo.

En efecto, pues conforme a los artículos 39, 40, 41 y 49 de la Constitución General de la República, la soberanía nacional reside en el pueblo, debidamente constituido en una República representativa, democrática, laica, federal conformada por estados libres y soberanos, en su régimen interior, pero unidos en una federación; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión y los de los estados, en sus ámbitos de competencia; y, que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Además, los artículos 73 y 74 de nuestra Carta Magna, establecen las facultades del Congreso de la Unión y de la Cámara de Diputados, respectivamente, las cuales al ser preponderantemente legislativas no constriñen sus efectos al distrito de elección del diputado sino que generan consecuencias en el ámbito estatal en general, de lo que se obtiene que el mecanismo electoral de la elección por

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

distrito es solo una forma de organización de acceso al cargo, el cual una vez asumido responde a la representación de la entidad federativa correspondiente.

En ese orden de ideas, la distribución del país en trescientos distritos electorales tiene como finalidad que los individuos de cada uno de ellos se encuentren representados en el poder legislativo federal, con la principal facultad que es la de legislar para la federación que conforman todos los estados soberanos.

Por lo anterior, se considera que si bien es cierto que fueron los ciudadanos del distrito electoral federal 03, quienes eligieron al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, no menos lo es **que su responsabilidad es más amplia** que la de legislar o gestionar solo para ese distrito, por lo que el difundir su informe de labores dentro del Estado de Michoacán, a criterio de esta autoridad, no vulnera lo establecido en el párrafo doce, del artículo 70 del Código Electoral de la Entidad, pues todos los habitantes de esta Entidad tienen derecho a estar informados sobre las acciones ejercidas por los diputados y senadores, de mayoría relativa o de representación proporcional de la Entidad, en el Honorable Congreso de la Unión, de ahí lo infundado del argumento del denunciante.

Es importante dejar establecido que en este caso, no se actualiza la vulneración al principio de equidad, con base en los siguientes razonamientos.

En primer término, aún y cuando efectivamente existió una exposición de propaganda gubernamental, relativa al segundo informe de labores legislativas del congresista local señalado, a la última fecha en que esta autoridad certificó la permanencia de la misma, aún faltaban 9 nueve meses para que diera inicio el proceso electoral ordinario del 2015, por lo que, con la misma no se vislumbra impacto o incidencia alguna en dicho proceso electoral.

Por otro lado, no pasa inadvertida para esta autoridad la reciente reforma Constitucional y legal en el ámbito federal, mediante la cual se determinó que la fecha de las próximas elecciones federales y locales serán el primer domingo del mes de junio de 2015, señalándose en el artículo noveno transitorio de la ley General de Instituciones y procedimientos electorales, el inicio del proceso electoral la primer semana del mes de octubre de ese mismo año, además de que,

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

con base en el artículo tercero transitorio de la Ley General referida, los asuntos que están en trámite a la entrada en vigor de dicho decreto, deben ser resueltos conforme a la norma vigente al momento de su inicio.

Por lo anterior, un análisis o determinación por parte de este órgano electoral en sentido contrario, implicaría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de las partes en el presente procedimiento, prohibición expresa contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, además, la propaganda del informe de labores del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, que se configuró como personalizada y extemporánea a su plazo de difusión legal, no trajo consigo un beneficio ni para él ni para el Partido de la Revolución Democrática, opción política representada por el servidor público.

Ahora, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los recursos de apelación acumulados TEEM-RAP-019/2014, TEEM-RAP-021/2014 y TEEM-RAP-029/2014 se realizará el análisis y valoración de las manifestaciones vertidas por el Diputado Silvano Aureoles Conejo, así como del contrato presentado por él como prueba para deslindarse de toda responsabilidad.

La manifestación del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, consistió en que la permanencia de la propaganda denunciada no sea un hecho atribuible a su persona, sino a la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., arrendadora de los espacios publicitarios, toda vez que en el contrato de arrendamiento se estableció que ésta retiraría los espectaculares contratados a más tardar a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del 25 veinticinco de diciembre del 2013 dos mil trece, a efecto de no vulnerar la legislación electoral.

Ahora bien, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán, esta autoridad, ponderará, el alcance probatorio del contrato de servicios referido, para determinar si el mismo es idóneo para deslindar de responsabilidad al Diputado Aureoles Conejo y en consecuencia al Partido de la Revolución Democrática, en el que milita, especificando de manera precisa los elementos en que motiven la decisión.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Para efectos metodológicos, aún cuando ya se ha hecho referencia completa del contenido del contrato, se replica el mismo en esta parte de la resolución, con la finalidad de tener claro su contenido y por tratarse de una resolución emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado precisamente para el efecto exclusivamente de motivar la valoración de dicho contrato.

El contrato objeto de estudio, especifica en sus seis cláusulas, el arrendamiento de espacios publicitarios, celebrado el 10 diez de diciembre del 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto representante del grupo parlamentario de los Diputados Federales del Estado de Michoacán, como arrendatario, y la persona moral denominada EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., en cuanto arrendador, respecto de 27 veintisiete espectaculares, con el objeto de la difusión del primer informe legislativo de los Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática por Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, Ángel Cedillo Hernández, Armando Contreras Ceballos, José Luis Esquivel Zalpa, Verónica García Reyes, Antonio García Conejo y Víctor Manuel Manríquez González, desprendiéndose de la cláusula 3 que su vigencia sería exclusivamente por el periodo de difusión del informe, esto es a partir del 13 trece y hasta el 25 veinticinco de diciembre del 2013 dos mil trece, y debían ser retirados los espectaculares contratados por la empresa arrendadora, a más tardar a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día de su terminación, es decir, del 25 veinticinco de diciembre de 2013, dos mil trece; asimismo, se estableció en la cláusula 4, que el precio total de los servicios publicitarios sería de \$187,920.00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)

CONTRATO		
Cláusula 1. Objeto	Renta de 27 espectaculares	Para la difusión del primer informe legislativo de los Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática por Michoacán, Silvano Aureoles Conejo , Ángel

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

		Cedillo Hernández, Armando Contreras Ceballos, José Luis Esquivel Zalpa, Verónica García Reyes, Antonio García Conejo y Víctor Manuel Manríquez González,
Fecha de celebración	10 de diciembre de 2013	
Cláusula 2. Arrendador	Emn Emprendedores, S.A. De C.V.,	Representada por el C. J. Jesús Vargas Arreola.
Cláusula 2. Arrendatario	Diputado Silvano Aureoles Conejo	Representante del grupo parlamentario de los Diputados Federales del Estado de Michoacán
Cláusula 3. Vigencia	Del 13 al 25 de diciembre	
Cláusula 3. Fecha de retiro convenida por parte del arrendador	A más tardar a las 23:59 horas del 25 de diciembre de 2013.	
Cláusula 4. Precio total	\$187,920.00	

Ahora bien, el medio de convicción descrito, constituye una prueba documental privada, que como ya se dijo en el cuerpo de la presente resolución, en términos del artículo 321 del Código Electoral del Estado de Michoacán, aplicable al presente caso, al no estar controvertida y guardar coincidencia con las afirmaciones de las partes hacen prueba plena, acorde al contenido del artículo 21, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana, supletoriamente aplicada conforme al numeral 320 del invocado Código Electoral, en virtud de que este no contiene reglas de valoración de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento sancionador.

Así, con dicho contrato se acreditó que la propaganda relativa al primer informe legislativo del Diputado Federal por el Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, fue difundida en espectaculares contratados por dicho legislador, en los

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

términos y condiciones ya descritos, con la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.

Asimismo, se acreditó que la vigencia del contrato cubría precisamente el plazo legalmente establecido por el artículo 70, párrafo doce del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para la difusión de los informes de actividades de los servidores públicos, como es el caso, esto es, como también quedó acreditado, el primero informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles Conejo se llevó a cabo el 20 veinte de diciembre de 2013, dos mil trece, motivo por el cual la temporalidad de difusión permitida por la normativa electoral de 7 siete días antes y 5 días después del informe, justamente coincide con la vigencia del contrato de arrendamiento de los espacios publicitarios, ya que, los 7 días antes del informe iniciaron el 13 trece de diciembre, el informe fue el 20, por lo que los 5 cinco días posteriores iniciaron el 21 y concluyeron el 25 de diciembre de 2013, dos mil trece.

Por último, igualmente se dejó pactado expresamente en dicho contrato el compromiso unilateral del retiro de la propaganda convenida, ya que en la cláusula número 3, se estableció lo siguiente:

3.- LA VIGENCIA DEL CONTRATO ES SOLAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE POR EL PERIODO DE DIFUSIÓN DEL INFORME Y ÉSTE SERÁ A PARTIR DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2013 AL DÍA 25 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013; **COMPROMETIÉNDOSE “EL ARRENDADOR” A RETIRAR LA TOTALIDAD DE LOS ANUNCIOS A MÁS TARDAR A LAS 23:59 HORAS DEL DÍA DE SU TERMINACIÓN.**

La trascendencia de lo anterior en este caso radica en que, como ha quedado acreditado en autos, los espectaculares no fueron retirados en la fecha convenida, ya que esta autoridad electoral dio fe de su existencia y permanencia hasta 10 diez días después del vencimiento del plazo permitido por la norma para su difusión, por tanto, es indispensable dilucidar la responsabilidad de dicha falta de cumplimiento a la temporalidad señalada por el artículo 70 del Código Electoral del Estado.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Para poder arribar a esa conclusión, debemos tomar en cuenta que el contrato en estudio, es un instrumento particular, de carácter civil y regido por leyes de ese carácter, sin embargo para este caso, dicho documento permite a la autoridad la acreditación de los hechos ahí consignados, así como de lo que, al momento de firmarlo era la voluntad de las partes, regla que, en materia de contratos es la ley suprema.

De lo anterior se infiere, que ambas partes consintieron las condiciones del contrato y aceptaron los derechos y obligaciones recíprocos que éste implicaba, esto es, el arrendador se comprometió a promocionar en los espectaculares de su propiedad, la propaganda relativa al primer informe legislativo de los Diputados señalados en el contrato, incluido Silvano Aureoles Conejo, durante los días del 13 trece al 25 veinticinco de diciembre de 2013, dos mil trece y más importante aún, se comprometió expresamente a retirar dicha publicidad a más tardar a las 23:59 veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de ese último día.

Por otro lado, el Diputado Aureoles Conejo, se comprometió entre otras cosas, pero para los efectos que aquí interesan, a liquidar la cantidad que por sus servicios cobró el proveedor.

Así pues, resulta evidente que la voluntad del Diputado Silvano Aureoles Conejo, plasmada en el contrato, fue la de que la publicidad de su primer informe legislativo sólo estuviera exhibida en esos espectaculares por el tiempo permitido por la norma electoral, tan es así, que se estipuló no sólo fecha sino hora para el retiro de la misma.

Por su parte, la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., aceptó la responsabilidad completa del retiro de la propaganda en la forma y temporalidad señalada en el contrato, del cual no se desprende excepción alguna que pudiera eximirlo de esa obligación o cumplimiento al respecto.

Bajo el argumento anterior, es que las manifestaciones vertidas por el Diputado Silvano Aureoles Conejo en el sentido de afirmar que la responsabilidad del retiro de la propaganda en estudio era de la empresa contratada por él resulta coincidente con la documental en análisis, misma que para en este caso y como

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

ya se dejó establecido en el apartado correspondiente, hace prueba plena por no estar controvertida, quedando así debidamente acreditada con prueba documental idónea para tal efecto, la obligación contractual adquirida por la empresa, por lo que ante tal situación, esta autoridad no está en condiciones de concluir la responsabilidad de dicho servidor público respecto de la exhibición fuera del plazo contratado y que, como también se ha acreditado, fue por la temporalidad permitida por el Código Electoral del Estado de Michoacán, con independencia de que para el cumplimiento de dicho deber, el legislador aludido tomara las medidas jurídicas que en la rama del Derecho correspondiera y pudieran proceder para exigir el cumplimiento del contrato, lo cual también quedó estipulado en la cláusula número 6 del mismo, al señalar que:

6.- TRIBUNALES COMPETENTES: PARA TODO LO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN, EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN A LAS LEYES Y TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A CUALQUIER FUERO DISTINTO QUE POR RAZÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS PUDIERA CORRESPONDERLES, SI CUALQUIER DISPOSICIÓN DE ESTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LLEGARE A SER EN CUALQUIER FORMA NULA, EL RESTO DE ESTE CONTRATO NO SE VERÁ AFECTADO POR ELLO.

En conclusión, esta autoridad electoral determina que, con base en los razonamientos vertidos, no está en posibilidad de fincar una responsabilidad administrativa en contra del Diputado Silvano Aureoles Conejo, ya que si bien la propaganda de su primer informe de labores legislativas excedió los plazos legales establecidos en el Código Electoral, también lo es que está acreditado en el presente expediente que en la actuación de dicho legislador no se probó la intencionalidad de infringir la norma, más bien, sí su voluntad, plasmada en un contrato, de que la propaganda denunciada fuera retirada antes de que pudiera rebasar el límite temporal legal.

RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Al respecto, bajo el tenor de los argumentos vertidos por esta autoridad en la parte conducente a la responsabilidad del Diputado Silvano Aureoles Conejo, es preciso señalar que si bien los partidos políticos no solo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, sino que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; por ende, en los casos que así corresponda, también pueden responder de la conducta de tales sujetos, con independencia de la responsabilidad que le resulte a cada individuo en lo particular, en tanto que como institutos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de aquellos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad. Criterio que se recoge en la tesis relevante, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

En tal contexto, en este caso, aún cuando se acreditó la comisión de la infracción, esto es, quedó probado en el expediente de mérito que la propaganda relativa al primer informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles Conejo, militante del Partido de la Revolución Democrática, rebasó los límites temporales impuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán y que, aún y cuando el partido político debió vigilar que la propaganda relativa al informe de gestión del diputado que es su militante, no se expusiera más allá del plazo establecido por la ley y en caso de que se excediera del mismo, no se puede imputar responsabilidad alguna en su contra en primer término porque de atribuírsele, sería a través de la *culpa in vigilando*, lo que en este caso no puede ser debido a que al no haberse determinado responsabilidad al Diputado Silvano Aureoles Conejo y por otro lado al haberse probado que la responsabilidad del retiro fue de la empresa, aunado a que, la voluntad de su militante, tal como quedó plasmada en el contrato respectivo, fue la de contratar dichos servicios por el plazo legalmente permitido para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos.

Por tanto, la conducta del Partido de la Revolución Democrática no constituye una violación a los deberes que le imponen los artículos 40, fracción XIV, en relación

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

con el 303, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen que:

ARTÍCULO 40. Los partidos políticos están obligados a:

(...)

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

ARTÍCULO 303. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables al mismo;

(...)

Por lo anterior, esta autoridad no cuenta con elementos para fincar una responsabilidad directa o indirecta al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, para estar en condiciones de **determinar la posible existencia o no, de una responsabilidad de la persona moral** denominada EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., primero debemos de enfocarnos en que se haya dado cabal cumplimiento a las garantías de **legalidad y audiencia**, prerrogativas que se encuentran plasmadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan toralmente lo siguiente:

ARTÍCULO 14.

(...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades (chequear las formalidades) esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

ARTÍCULO 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Por lo que, a efecto de no violentar los derechos y prerrogativas de la persona moral EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V., como lo señaló la resolución de fecha 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a la persona moral arriba mencionada y se realizaran los procedimientos ordinarios sancionadores, una vez hecho lo anterior, se diera vista a las partes que intervienen en este controvertido, debiéndose además, desahogar la etapa de alegatos a efecto de que se integrara correctamente este procedimiento.

Así entonces, tenemos que con fecha 30 treinta de octubre del año próximo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, emplazó en legal y debida forma a la empresa EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V., compareciendo con posterioridad a dar contestación mediante escrito fechado el día 4 cuatro de noviembre del mismo año, por conducto de su representante legal, el señor J. Jesús Vargas Arreola; cumpliendo así, con las disposiciones señaladas por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, otorgando con ello a la persona moral las prerrogativas de legalidad y audiencia, las cuales hizo uso de ellas, toda vez que compareció a este controvertido, en tiempo y forma, en la fecha indicada en líneas anteriores.

Sin que sea óbice mencionar que, aun cuando se reservó acordar de fondo las manifestaciones contenidas en el escrito del C. J. Jesús Vargas Arreola, en virtud de que fue omiso en reunir los requisitos que señala el arábigo 315, fracción IV, del entonces vigente Código Electoral de Michoacán, el cual señala:

ARTÍCULO 315. Admitida la queja o denuncia, el Secretario General emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad electoral, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste lo que a su interés corresponda.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

La omisión de contestar las imputaciones tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, pero no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
y,

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Así las cosas, el C. J. Jesús Vargas Arreola, acudió a gestionar en cuanto representante legal de EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V., sin acreditar tal circunstancia, puesto que solo allegó a este expediente copias simples de la escritura con la cual pretendió acreditar su calidad de representante, por lo que se le requirió para que exhibiera ante esta autoridad, las copias certificadas o los originales de la documental que arrimó a su escrito inicial, lo cual de ninguna forma aconteció, pese a la notificación que le fue llevada a cabo con data 6 seis de noviembre de la anualidad pasada.

En esa tesitura, se ordenó girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán, a efecto de que informará si la empresa EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V., se encontraba



IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

registrada, así como remitiera su acta constitutiva, forma pre-codificada del Registro Público de Comercio y Boleta de Inscripción en la oficina registral de esta ciudad.

Hecho lo anterior, el Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán, allego a esta autoridad, el conocimiento de que el C. J. Jesús Vargas Arreola, efectivamente es el representante legal de la persona moral EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V., con facultades tales como, Poder General para Pleitos y Cobranzas, lo que se desprende de las copias certificadas extendidas por la Institución Registral en comento, relativas al folio mercantil electrónico número 19546-1, inscripción 5, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2010 dos mil diez, del acta constitutiva de la empresa anteriormente citada, documental que se exhibió a este cuaderno con data 3 tres de diciembre de 2014 dos mil catorce, por lo que, al tratarse de un documento público el cual no fue desvirtuado por otra documental en contrario, que pusiera en entre dicho su validez, esta autoridad le da amplio valor y credibilidad procesal.

Finalmente, al tener acreditado con la documental mencionada en el párrafo precedente, que efectivamente el C. J. Jesús Vargas Arreola, es el representante legal de EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V., y que como representante legal compareció a manifestar lo que a sus intereses convino, por lo que, con el simple hecho de que haya acudido a este procedimiento, se tiene la debida certeza de que tal persona moral está enterada del trámite que se lleva a cabo en su contra, lo anterior, con motivo del emplazamiento que se le practicó tal y como se describió en párrafos anteriores, es entonces que, este órgano electoral cumplió debidamente con la normatividad que establece el numeral 315 del entonces vigente Código Electoral de Michoacán, dando así cabal cumplimiento a que la persona moral accionada, tuviera en todo momento la oportunidad de defenderse conforme a derecho, lo cual aconteció en este Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador.

Sin que sea infructuoso señalar que, por cédulas de notificación de fechas 29 veintinueve y 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, se observa que las partes que integran este asunto fueron legal y debidamente enteradas del trámite y prosecución de este sumario, aunado a sus análogas referentes al plazo

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

concedido a las partes, a efecto de que expresaran los alegatos que a su derecho correspondieran, datadas el 28 de febrero y 2 dos de marzo, ambos del año que corre, lapso de tiempo que solo fue aprovechado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, como puede apreciarse de su escrito fechado el 5 cinco de Marzo del año que transcurre.

Por lo que, al desahogarse todas y cada una de las etapas correspondientes al Procedimiento Administrativo Ordinario Sancionador que nos interesa, es entonces que, se da debida cumplimentación al auto de fecha 27 veintisiete de octubre del año próximo anterior, el cual ordenó exclusivamente como efecto número dos, que una vez que se hiciera uso de la garantía de audiencia, es decir, que se emplazara debidamente a la persona moral EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V., se diera vista a las demás partes del procedimiento donde se actúa, lo cual como se señaló en líneas anteriores, se realizó apropiadamente, esto es, integrándose debidamente el expediente tal y como lo ordenó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el recurso de apelación número TEEM-RAP-039/2014.

Una vez que, se tiene el conocimiento certero de que se emplazó a la empresa EMN EMPRENDEDORES S.A. DE C.V., y de que el Procedimiento que nos ocupa se llevó por todos y cada uno de sus cauces legales, esto es, que una vez que se le llamó a juicio a la persona moral aludida anteriormente, se les dio vista a todas y cada una de las partes que forman parte de este controvertido y, seguidamente, se desahogó la etapa de alegatos, por lo que, al cubrir todas y cada una de las partes que integren este asunto, nos encauzaremos a la existencia o no de la responsabilidad de la persona moral mencionada líneas atrás.

Así las cosas, tenemos que la empresa en comento, derivado del análisis jurídico precedente y de la valoración realizada por esta autoridad al contrato de arrendamiento que celebró con el Diputado Silvano Aureoles Conejo, puede determinarse que no fue el servidor público el responsable de la omisión del retiro de la propaganda, y que, contrario a lo anterior, la persona moral fue la responsable de que la propaganda relativa al primer informe de labores legislativas del referido legislador, permaneciera exhibida por más tiempo del

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

permitido por la ley, esto es 5 cinco días antes y 7 siete días después del informe de actividades, al no retirarla en el plazo convenido para tal efecto y que consta expresamente en el contrato, lo que se traduciría en una falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

La legislación electoral, señala como sujetos de responsabilidad a las personas físicas y morales; el artículo 293 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su fracción V que, entre otros, **cualquier persona física o moral, serán sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el mismo.**

Al respecto, el artículo 298, señala las infracciones por las cuales serán responsables dichas personas y que son:

- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Electoral de Michoacán, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y,
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Es evidente que la fracción I, hace una descripción precisa de las conductas u omisiones consideradas como infracciones a la norma, y por otro lado, la fracción II señala la causa genérica de violación, la cual, **para aplicarse, debe estar vinculada con una conducta específicamente señalada en el Código**, esto es, con un deber de hacer o de no hacer impuesto directamente a los sujetos de responsabilidad, para que el incumplimiento a esa prescripción legal se pueda llegar a configurar como infracción, sancionable por la autoridad electoral administrativa.

Al respecto es pertinente señalar que, además de estas infracciones que específicamente señala el Código, en todo el contenido de dicho cuerpo

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

normativo, se desprenden diversas obligaciones, ya sea expresas o implícitas para las personas físicas o morales de las cuales, su incumplimiento, administrada con la fracción II del artículo 298 referido, constituiría igualmente una infracción a la norma y por tanto debería sancionarse por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Electoral de Michoacán.

Así, en el presente caso, el artículo 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece las reglas para la difusión de los informes de labores de los servidores públicos, entre ellos la temporalidad de la misma, por lo que, la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., al firmar un contrato de arrendamiento de espectaculares el cual su objeto, expresamente fue, la difusión del primer informe de labores de diversos diputados federales, además de una temporalidad acotada a lo señalado en el artículo invocado, resulta claro que al infringirse dicha temporalidad y al estar acreditado en autos que la empresa tenía el deber contractual de retirar la propaganda, es entonces que se está en la debida posibilidad de determinar que efectivamente la persona moral EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., tenía la responsabilidad de retirar los anuncios espectaculares materia de este procedimiento, los que a final de cuentas fueron retirados, extemporáneamente, como lo señaló su representante legal C. J. Jesús Vargas Arreola, mediante escrito fechado el día 4 cuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, situación que se puede corroborar con la acta circunstanciada de la inspección sobre verificación de ubicación y existencia de propaganda, llevada a cabo por la entonces Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha 9 nueve de enero del año próximo pasado, incumpléndose con ello las disposiciones electorales señaladas en párrafos anteriores.

Así entonces, una vez que se definió que, efectivamente la persona moral EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., incurrió en una violación de tipo electoral, esto es, al incurrir en la omisión de los parámetros y lineamientos que señala el multicitado numeral 70, párrafo doce, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al no apearse a los lapsos de tiempo que señala el precepto legal a estudio, se está en presencia de una conducta de tipo legal, es decir, la legislación Electoral de la Entidad, en aquel entonces vigente, contemplaba la conducta que en el caso a estudio infringió la persona moral,

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

misma que encuadra debidamente en la descripción que está definida en el cuerpo del código electoral mencionado anteriormente.

Sin embargo, aun cuando la codificación mencionada en el párrafo anterior, señala que las personas morales también son propensas a tener determinada responsabilidad, lo cual se advierte dentro de su Libro Octavo, relativo a los Sujetos, Faltas, Procedimientos y Sanciones Administrativas, concretamente en su Título Segundo, referentes a los Sujetos y Causas de Responsabilidad Administrativa, pero específicamente en su Capítulo Primero, el cual señala en su arábigo 293 fracción V, lo siguiente:

ARTÍCULO 293. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:

(...)

V. Los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos o **cualquier persona física o moral.**

(...)

Entonces, no obstante que se contempla la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa, esto es, la adecuación de la conducta al tipo, esta autoridad electoral se encuentra impedida legalmente para imponer una medida o sanción coercitiva, en virtud de que como se dijo anteriormente, el Código Sustantivo Electoral, que tuvo vigencia hasta el día 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, no contempla un precepto jurídico el cual detalle una lista o enumeración que contenga alguna amonestación, suspensión, multa, destitución del cargo u otras medidas similares, es decir, sanciones aplicables para el caso concreto, por lo que, al no haber un precepto legal apegado al tipo electoral que se contraviene, no es posible imponer una sanción, correctivo, medida de apremio o alguna ordenanza similar, ante la conducta antijurídica y que fue realizada por la persona moral multimencionada, ya que no se debe de imponer a una persona física o moral, esta última como el caso que nos atañe, por simple analogía, una sanción que no esté decretada en el Código Electoral de la Entidad, exactamente aplicable a la conducta realizada indebidamente por EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

Por tanto, se encuentra demostrado que la empresa EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., tuvo la responsabilidad de retirar la propaganda inserta en los anuncios espectaculares multireferidos, no obstante, este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra imposibilitado legalmente para sancionar a dicha persona moral, en virtud de que en aquel tiempo el Código Electoral de la Entidad, publicado el 30 de noviembre de 2012, dos mil doce, el cual estuvo vigente hasta el 29 de junio de 2014, y que por cuestión de época debe aplicarse al caso que nos ocupa, como ya se dijo en su momento, la Legislación Electoral de ese entonces, no contenía de forma visible, concreta y clara, sanción alguna para las personas físicas o morales que infrinjan una conducta de responsabilidad administrativa.

Puntualizando así que, para no violentar las garantías de legalidad y audiencia, pilares fundamentales previstos en los arábigos 14 y 16 de nuestra Carta Magna las autoridades administrativas deben actuar sólo dentro del ámbito de sus competencias y no pueden ejercer atribuciones que no les hayan sido conferidas de manera expresa en la ley.

En ese sentido los artículos antes referidos contienen el principio de legalidad, que esencialmente implica:

1. El principio de reserva legal, que significa lo que no está prohibido está permitido, aplicable a los ciudadanos, además comprende el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, que sólo las normas legislativas determinan la causa del incumplimiento o falta.
2. El supuesto normativo y **la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho.**
3. La norma jurídica que prevea una falta o sanción, deberá estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, para así dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.
4. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

En materia administrativa sancionadora electoral, rige el principio de legalidad, que comprende también al de tipicidad, de acuerdo con el cual la conducta que la ley considera constitutiva de infracción, así como su sanción, deben estar definidas en la misma.

En dicha materia, se hace imposible la descripción literal de los tipos infractores, esto debido a la multiplicidad de los valores protegidos por las normas, de ahí que se establezca como un tipo genérico el incumplimiento de los deberes previamente determinados y la violación de las prohibiciones, lo que no vulnera el principio de tipicidad, ya que la garantía de seguridad jurídica de conocer las consecuencias jurídicas de la conducta, se cumple cuando se determina de manera cierta que la infracción a las normas legales trae como consecuencia una sanción determinada.

Por otro lado, en materia electoral, cuando existe un catálogo de sanciones, normalmente se deja al arbitrio de la autoridad sancionadora su aplicación, siempre bajo las reglas concretas a seguir para su individualización en cada caso.

Lo anterior conduce a otro principio establecido en los artículos ya referidos, íntimamente ligado con el de legalidad y que es el de seguridad jurídica, que busca impedir la arbitrariedad de las autoridades, sujetándolo a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente, por lo que si las autoridades actuaran fuera de esa legalidad, trastocarían ese derecho fundamental que por el contrario debe estar protegido por las mismas.

Precisamente para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, uno de los principios que deben observar las autoridades es el de ***Nullum poena sine lege***, no hay pena sin ley, esto es, la ley es el fundamento del deber ser de la pena y de la posibilidad de su imposición y en dicha ley deben estar determinadas de antemano las infracciones y sus consecuencias, lo cual es, derecho fundamental de aquel a quien se reproche una conducta, ya que debe conocer cierta y previamente las conductas prohibidas o las que lo puedan conducir a cometer infracciones a la norma, pero de igual manera saber cuáles serán las sanciones o penas a las que se puede hacer acreedor, es la seguridad jurídica, misma que

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

todas las autoridades, a partir del párrafo tercero del artículo 1 Constitucional deben proteger y garantizar.

Lo anterior se robustece con el criterio que en relación con el principio de legalidad a que nos hemos venido refiriendo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se refleja en la Jurisprudencia 7/2005, bajo el siguiente rubro y contenido:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o **sancionador** del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido **principio constitucional de legalidad electoral** en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: **La ley ... señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del **principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta**, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que **en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal** (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo **las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente** en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.⁵ (El resaltado es propio).

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció a exhibir copia certificada de las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, en los juicios de Revisión Constitucional ST-JRC-8/2014 y acumulado; así como ST-JRC-6/2014 y ST-JDC-184, acumulados. Señalando que en dichas resoluciones resultaron parcialmente procedentes las quejas interpuestas, por lo que del análisis de esos asuntos y el que actualmente se gestiona, aduce que se trata de contenidos similares, toda vez que derivan de la misma violación, pero con la diferencia de que se trata de diverso servidor público, manifestando además que esas resoluciones deben de servir de base al momento de realizar esta nueva resolución, lo anterior, a efecto de que esta autoridad electoral administrativa debiera de mantener criterios uniformes, congruentes, coherentes y no contradictorios.

Asimismo, con data 5 cinco de marzo de la presente anualidad, el representante del Partido Revolucionario Institucional en cita, compareció a desahogar sus respectivos alegatos dentro del término concedido para tal efecto, manifestando esencialmente que de las constancias que obran en autos, se acredita que existe una violación a las disposiciones legales que contempla el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012

⁵ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 587 y 588.

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

dos mil doce, esto es, que la propaganda electoral correspondiente al primer informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles Conejo, no fue retirada dentro de los parámetros establecidos en la Ley, y se mantuvo de forma indebida e ilegal, por lo que al infringir la temporalidad permitida, se violentaron los principios de legalidad y equidad que deben de regir en materia electoral, al promocionar la imagen del Diputado en comento, y dejar en desventaja con ello a los demás contendientes de los diferentes partidos políticos, incluyendo al Revolucionario Institucional.

Del mismo modo, manifestando que al Partido de la Revolución Democrática le recae la responsabilidad de culpa *in vigilando*, al señalar que el partido político es el garante de la conducta de los miembros que lo conforman, por lo que dicha corriente política, debió de vigilar que la propaganda relativa al informe de Diputado multicitado, y que es militante del Partido de la Revolución Democrática, no se expusiera más allá del plazo establecido por la ley, y en caso de lo hubiere hecho, hubiere tomado las acciones pertinentes para retirar la propaganda política que la trae a estudio.

Por lo atinente, a la conducta de la persona moral EMN EMPRENDEDORES, S.A DE C.V., numera que ésta última no compareció a deducir sus derechos, en el plazo comprendido para ello, por lo que aduce que se le deberá de sancionar, al igual que al infractor Diputado Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, ya que el hecho de que la empresa materia de este controvertido, prácticamente no haya comparecido a juicio a deducir sus derechos, señala que trae con ello, implícito la hipótesis de responsabilidad en que incurrió dicho ente moral.

Sin embargo, estas manifestaciones así como las documentales exhibidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, aun cuando no fueron refutadas por alguna de las partes de este asunto, de ninguna forma cambiaría el sentido de esta resolución, ya que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-039/2014, señala específicamente los efectos y resolutive de tal sentencia, mismos que se deben de seguir con cabal cumplimiento, es decir, como se advirtió una violación al procedimiento (lo que motivo la revocación de la anterior resolución), se ordenó

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

la reposición del mismo, así como el emplazamiento a la persona moral EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., para que estuviera en condiciones de hacer uso de su garantía de audiencia y, no se le violaran sus derechos de legalidad y audiencia, así una vez hecho lo anterior, se le diera vista a las demás partes del presente controvertido, con la finalidad o propósito de que se desahogara la etapa de alegatos; y, finalmente, se estuviera en condiciones de determinar si la empresa mencionada líneas arriba, tuviera responsabilidad o no en su manera de proceder.

Así que, esta autoridad electoral por orden inmutable del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encauzó a estudiar única y exclusivamente, el debido emplazamiento a la persona moral EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V., llamamiento a juicio que se llevó a cabo en legal y debida forma, como ya se calificó anteriormente; de igual forma, se examinó que este procedimiento se hubiere desarrollado por todas y cada una de sus etapas procesales, lo cual aconteció adecuadamente; y, finalmente, se determinó la responsabilidad de la empresa multimencionada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

Motivo por el cual, este órgano electoral administrativo, no está en la imperiosa necesidad de comparar o estudiar resoluciones que pudieran servir de base para resolver el presente controvertido, aun cuando sean de contenidos similares o compartan la misma contravención, como lo señala el Licenciado Oscar Aparicio Melchor, representante del Partido Revolucionario Institucional, en sus escritos respectivos y alegatos hechos valer en su momento procesal oportuno, puesto que no se puede desobedecer una resolución judicial electoral, ya que ésta tiene implícita el carácter de obligatoriedad, aunado al hecho de ser emanada por una Institución de orden público como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por ello esta autoridad se orientó exclusivamente, al estudio de los efectos y resolutivos del recurso de apelación TEEM-RAP-039/2014, mencionado y detallado previamente.

Tomando debida relevancia para el caso que nos concierne, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se refleja en la Jurisprudencia 31/2002, bajo el siguiente rubro y contenido:

IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos⁶.

En conclusión, este órgano colegiado electoral, se encuentra imposibilitado para aplicar alguna sanción a la empresa EMN EMPRENEDORES, S.A. DE C.V., contratada por el Diputado Silvano Aureoles Conejo, para la difusión de la propaganda de su primer Informe de labores legislativas, toda vez que no existe un precepto legal que detalle un catálogo de sanciones aplicables, para el caso de la conducta antijurídica traída a estudio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 152 fracción XXXIX y 318 del Código Electoral del Estado, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al recurso de apelación TEEM-RAP-039/2014, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Resultó parcialmente procedente, la queja interpuesta por la parte actora en contra de uno de los denunciados; empero, no se sanciona a la persona moral infractora, en términos del considerando séptimo de esta resolución

⁶ Jurisprudencia. Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 30, Tercera Época. **Nota:** El contenido del artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado por esta Jurisprudencia, corresponde con el 17, párrafo sexto del ordenamiento vigente.



IEM-PA-01/2014 E
IEM-PA-04/2014
ACUMULADOS

TERCERO. Contra la presente resolución es procedente el Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de la presente resolución dictada en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación TEEM-RAP-039/2014, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes con copia certificada de la presente; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2015, dos mil quince, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

LIC. JUAN JOSE MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.